



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE POMABAMBA

Creada por Ley N° 12120 del 21 de Febrero de 1861
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO RURAL
RUC N° 20207429091

ACTA DE APERTURA, ADMISIÓN DE OFERTAS, EVALUACIÓN, CALIFICACIÓN Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 001-2025-MPP-CS-1

CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE LA LOCALIDAD DE CHUYAS DEL DISTRITO DE POMABAMBA - PROVINCIA DE POMABAMBA - DEPARTAMENTO DE ANCASH CON CUI: 2490477

En el Municipalidad Provincial de Pomabamba, Región Ancash siendo las 8.00 am horas del día 25 de marzo de 2025, se instalaron en la oficina de Logística Almacén y Control Patrimonial de la Municipalidad Provincial de Pomabamba, los miembros del comité de selección designados mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 030-2025-MPP/GM, de Designación de ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 001-2025-MPP-CS-1, 27 de febrero, todo con la finalidad de iniciar el acto de presentación, admisión de ofertas, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección:

ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 001-2025-MPP-CS-1

CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE LA LOCALIDAD DE CHUYAS DEL DISTRITO DE POMABAMBA - PROVINCIA DE POMABAMBA - DEPARTAMENTO DE ANCASH CON CUI: 2490477

Acto seguido se corrobora el Quórum del comité de selección en marco de lo establecido en el Artículo 46° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; para este procedimiento de selección se verifica los siguientes integrantes; en este contexto los integrantes del Comité de Selección son:

- RODIN ANGEL JARA HIDALGO	- Titular presidente
- ZENON ALEJANDRO SHUAN JAMANCA	- Titular Miembro 1
- JORGE ROLANDO EGUSQUIZA GIRALDO	- Titular Miembro 2
- DALIA EBELIN PEDROZO VEGA	- Suplente presidente
- JUNIOR MICHAEL MANRIQUE AYALA	- Suplente Miembro 1
- IVAN MIGUEL CARRANZA ACOSTA	- Suplente Miembro 2

Acto seguido se inicia con la verificación del registro de participantes realizados de forma electrónica por el SEACE, siendo lo siguiente:

Nro.	RUC/Código	Nombre o Razón Social	Estado	Fecha de registro	Usuario de Registro
1	20260236611	NISSOL S.A.C.	Válido	2025-03-23 22:20:30.0	20260236611
2	20341551278	A & S INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.	Válido	2025-03-12 22:13:33.0	20341551278
3	20395570880	SERV.CIVILES Y ELECTROMECHANICOS S.A.C.	Válido	2025-03-23 15:36:20.0	20395570880
4	20407806299	EMPRESA CONSTRUCTORA Y MULTISERVICIOS DJRR E.I.R.L.	Válido	2025-03-18 09:19:06.0	20407806299
5	20408130396	ECOISSA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.	Válido	2025-03-16 18:16:20.0	20408130396
6	20482172220	CONSTRUCTORA MAFER S.A.C.	Válido	2025-03-13 20:37:25.0	20482172220
7	20494986320	CONSULTORIA, CONSTRUCTORA Y PROVEEDORES EN GENERAL PALES S.A.C.	Válido	2025-03-12 16:28:09.0	20494986320
8	20515493256	CORPORACION ETA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - CORPORACION ETA SRL	Válido	2025-03-14 17:18:20.0	20515493256
9	20523814363	ROAGA CONSTRUCCIONES OBRAS Y SERVICIOS S.A.C.	Válido	2025-03-19 19:06:20.0	20523814363
10	20529486902	DÍAZ IDROGO INGENIEROS & INVERSIONES S.A.C - DIII S.A.C	Válido	2025-03-13 05:41:49.0	20529486902





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE POMABAMBA

Creada por Ley N° 12120 del 21 de Febrero de 1861
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO RURAL
RUC N° 20207429091

11	20533667598	INVERSIONES A&G CONTRATISTAS S.A.C.	Válido	2025-03-12 13:44:16.0	20533667598
12	20534079789	INGENIERIA Y CONSTRUCCION SANTA CRUZ E.I.R.L.	Válido	2025-03-12 13:45:28.0	20534079789
13	20542149362	JAIMES CONSTRUCTORES S.R.L.	Válido	2025-03-23 15:02:18.0	20542149362
14	20542191059	DAMBEZ COMPANY E.I.R.L.	Válido	2025-03-14 12:42:46.0	20542191059
15	20557084364	URBANCAD SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	Válido	2025-03-12 09:53:19.0	20557084364
16	20559869245	BRAFER INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.C.	Válido	2025-03-13 20:01:26.0	20559869245
17	20569136611	CORPORACION DE INGENIERIA Y CONSULTORES J&R E.I.R.L.	Válido	2025-03-21 20:30:26.0	20569136611
18	20601862108	ROSAP S.A.C.	Válido	2025-03-18 15:31:53.0	20601862108
19	20602597688	CONSTRUCTORA Y CONSULTORA R & M INGENIEROS S.A.C.	Válido	2025-03-22 19:57:16.0	20602597688
20	20603425104	TECNICAS DE INGENIERIA Y CONTRATOS S.A.C. - TEINGECON S.A.C.	Válido	2025-03-14 15:10:58.0	20603425104
21	20604833681	JSG CONSTRUCTORES S.A.C.	Válido	2025-03-14 17:05:53.0	20604833681
22	20605201416	ZARZOSA INVERSIONES E INGENIERIA E.I.R.L.	Válido	2025-03-14 13:42:12.0	20605201416
23	20605545948	MAYOLDA INVERSIONES S.A.C.	Válido	2025-03-19 21:15:50.0	20605545948
24	20605747907	CONSTRUCTORA & CONSULTORA AURORA E.I.R.L.	Válido	2025-03-12 14:42:48.0	20605747907
25	20606261366	INVERSIONES Y CONTRATACIONES YCAE E.I.R.L.	Válido	2025-03-20 15:46:23.0	20606261366
26	20608231685	CRG INGENIEROS E.I.R.L.	Válido	2025-03-14 16:41:37.0	20608231685
27	20610762752	CORPORACION E INGENIERIA FRADEXA E.I.R.L.	Válido	2025-03-12 12:01:03.0	20610762752
28	20611108461	CONSTRUCTORA Y MULTISERVICIOS LEA CONST E.I.R.L.	Válido	2025-03-18 13:45:46.0	20611108461

Posteriormente, se verifica las ofertas presentadas, teniendo el siguiente resultado:

N°	Código	Nombre y Domicilio	Fecha de recepción	Horario de recepción	Identificación del postor	Fecha de calificación	Hora y día de calificación	Estado de la oferta	Calificación	Observaciones
1	20534079789	CONSORCIO FATIMA	24/03/2025	20:21:23	20534079789	24/03/2025	21:12:51	Enviado	Valido	
2	20605747907	CONSORCIO SANTA CRUZ	24/03/2025	19:47:19	20605747907	24/03/2025	21:00:54	Enviado	Valido	
3	20559869245	BRAFER INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.C.	24/03/2025	20:43:56	20559869245	24/03/2025	20:44:16	Enviado	Valido	
4	20482172220	CONSORCIO MAFER	24/03/2025	22:04:33	20482172220	24/03/2025	22:16:46	Enviado	Valido	
5	20406130396	ECOISSA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.	24/03/2025	19:37:35	20406130396	24/03/2025	21:26:30	Enviado	Valido	
6	20523814363	CONSORCIO ROAGA	24/03/2025	18:52:18	20523814363	24/03/2025	21:23:26	Enviado	Valido	
7	20606261366	CONSORCIO ADD	24/03/2025	18:59:05	20606261366	24/03/2025	19:03:46	Enviado	Valido	
8	20542149362	JAIMES CONSTRUCTORES S.R.L.	24/03/2025	22:25:15	20542149362	24/03/2025	22:26:53	Enviado	Valido	
9	20395570880	SERV.CIVILES Y ELECTROMECANICOS S.A.C.	24/03/2025	20:43:40	20395570880	24/03/2025	20:46:22	Enviado	Valido	

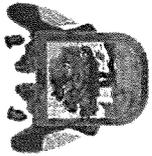
Registros encontrados, mostrando el registro N.º de 1 a 9. Página 1 de 1.

1ERA FASE

Acto seguido, después de identificar las propuestas, los miembros del Comité de Selección, proceden con la verificación de las propuestas en el orden que fueron presentadas, con la finalidad de revisar el cumplimiento de los documentos para la admisión de la oferta, calificación de los requisitos y evaluación de los factores de conformidad al acápite 2.2.1.1. Del Sub numeral 2.2.1. Del numeral 2.2. Del Capítulo II del Procedimiento de Selección de la Sección Específica de las Bases Integradas, el resultado de la revisión es la siguiente:



Jr. Huaraz N°301- Plaza de Armas-Pomabamba-Ancash



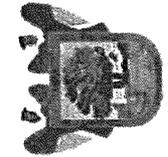
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE POMABAMBA
 Creada por Ley N° 12120 del 21 de Febrero de 1861
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO RURAL
 RUC N° 20207429091



[Handwritten signatures and initials]

POSTORES	POSTOR 01 CONSORCIO PATIMA	POSTOR 02 CONSORCIO SANTA CRUZ	POSTOR 03 BRAFRER INGENIERIA Y CONSTRUCCION ES S.A.C	POSTOR 04 CONSORCIO MAFER	POSTOR 05 /COISSA CONTRATISTA S GENERALES S.A.C.	POSTOR 06/ CONSORCIO BOAGA	POSTOR 07 CONSORCIO ADD	POSTOR 08 JAIMES CONSTRUCTO RES S.R.L.	POSTOR 09 SERV. CIVILES Y ELECTROMECAN ICOS S.A.C.
DOCUMENTOS DE PRESENTACION OBLIGATORIA	PRESENTA DE FORMA CORRECTA	PRESENTA DE FORMA CORRECTA	PRESENTA DE FORMA CORRECTA	PRESENTA DE FORMA CORRECTA	PRESENTA DE FORMA CORRECTA	PRESENTA DE FORMA CORRECTA	PRESENTA DE FORMA CORRECTA	PRESENTA DE FORMA CORRECTA	PRESENTA DE FORMA CORRECTA
1 a) Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N° 1).	SI	SI	SI	SI	SI	NO (lo declarado por la empresa PROYECTOS Y CONSTRUCCION ORIENTAL E.I.R.L., no coinciden con lo que figura en la plataforma del Buscador Proveedores en relación a la razón social, el número de teléfono y el correo electrónico)	NO (Lo declarado por la empresa INVERSIONES Y CONTRATACIONE S YCAE E.I.R.L. no coincide con lo que figura en la plataforma del Buscador Proveedores en relación a la dirección fiscal y el número de teléfono)	NO (Lo declarado por el postor, no coincide con lo que figura en la plataforma del Buscador Proveedores en relación al correo electrónico y el número de teléfono)	SI
2 b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.	NO (VER NOTA N° 1- <u>Observación 01</u>)	SI	SI	SI	SI	SI	NO (VER NOTA 6 <u>Observación 01</u>)	SI	SI
3 c) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento. (Anexo N° 2).	SI	NO (VER NOTA N° 2- <u>Observación 01</u>)	SI	SI	SI	NO (VER NOTA 5- <u>Observación 01</u>)	SI	SI	SI
4 d) Declaración jurada de cumplimiento del Expediente Técnico, según el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente	SI	SI	SI	SI	SI	NO (VER NOTA 5- <u>Observación 01</u>)	NO (VER NOTA 6 - <u>Observación 02</u>)	SI	SI





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE POMABAMBA

Creada por Ley N° 12120 del 21 de Febrero de 1861

GERENCIA DE DESARROLLO URBANO RURAL

RUC N° 20207429091

[Handwritten signature]

sección. (Anexo N° 3).																	
5	Obligatorio	SI	SI	SI	SI	NO CORRESPONDE											
6	Obligatorio	NO (VER NOTA N° 1- Observación 02)	NO (VER NOTA N° 2- Observación 02 y 03)	SI	SI	NO CORRESPONDE											
7	Obligatorio	NO (VER NOTA N° 1- Observación 03 y 04)	NO (VER NOTA N° 2- Observación 04)	NO (VER NOTA N° 4)	SI	SI	NO CORRESPONDE										
ESTADO DEL POSTOR																	
		NO ADMITIDO	NO ADMITIDO	NO ADMITIDO	NO ADMITIDO	NO ADMITIDO	NO ADMITIDO	NO ADMITIDO	NO ADMITIDO	NO ADMITIDO	NO ADMITIDO	NO ADMITIDO	NO ADMITIDO	NO ADMITIDO	NO ADMITIDO	NO ADMITIDO	NO ADMITIDO





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE POMABAMBA

Creada por Ley N° 12120 del 21 de Febrero de 1861
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO RURAL
RUC N° 20207429091

NOTA 1: CONSORCIO FATIMA

Observación N° 1

En el Anexo N° 2 - Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento, el postor **CONSORCIO FÁTIMA** no consigna correctamente el cargo correspondiente para el representante del consorcio, ya que erróneamente indica "POSTOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL" en lugar de la denominación correcta, "POSTOR Y/O REPRESENTANTE COMÚN". Dado que se trata de un consorcio, esta precisión es fundamental para garantizar la correcta identificación y representación del consorcio, evitando posibles interpretaciones erróneas en el proceso.

CONSORCIO FATIMA

ANEXO N° 2 DECLARACIÓN JURADA
(ART. 52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 001-2025-MPP/CS.-PRIMERA CONVOCATORIA.
Presente. -

Mediante el presente el suscrito, Postor y/o ~~Representante Legal~~ de **CONSORCIO FATIMA**, declaro bajo juramento:

Obtenido de la oferta técnica del postor, folio 19/166.

Observación N° 2

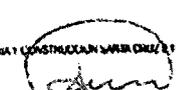
En el Anexo N° 5 - Promesa de Consorcio con firmas legalizadas, el postor **NO HA CONSIGNADO LA FECHA EN LA QUE SE FIRMÓ LA PROMESA DE CONSORCIO**, omisión que podría generar incertidumbre sobre la validez y vigencia del acuerdo, afectando la formalidad y transparencia del proceso.

CONSORCIO FATIMA

corresponderá la carga de la prueba de la individualización de las responsabilidades, conforme al artículo 13 de la ley de contrataciones - ley N° 30225.

2.8. Por lo tanto, la empresa, **CORPORACION JUPROG S.R.L.**, identificado con RUC N° 20533729615, es responsable de las obligaciones definidas desde el ítem 2.1. el ítem 2.7.

TOTAL OBLIGACIONES 100%


Juan Manuel Llanos Acero
 GERENTE GENERAL
 DNI N° 40837764
Consortado 1
INGENIERIA Y CONSTRUCCION SANTA CRUZ EL R.L.
 Juan Manuel LLANOS ACERO
 DNI N° 40837764 / Titular - Gerente


Glicerio Gregorio Diaz Laglana
 GERENTE GENERAL
Consortado 2
CORPORACION JUPROG S.R.L.
 Glicerio Gregorio DIAZ LAGLANA
 DNI N° 40030275 / Gerente General

Obtenido de la oferta del postor, folio 27/166.

Observación N° 3

Observación N° 3.1

En el ITEM 01.02.07 el postor **CONSORCIO FÁTIMA** consigna la partida: **PERFIL DE F°G° TIPO "U" DE 75 X 50 X 9.5mm. DE ESPESOR X 2.40m DE LONG. (Incluye Accesorios) (Incluye Accesorios)**; el cual es erróneo, puesto que, de acuerdo al presupuesto la partida correcta es la siguiente: **PERFIL DE F°G° TIPO "U" DE 75 X 50 X 9.5mm. DE ESPESOR X 2.40m DE LONG. (Incluye Accesorios)**. Este error de duplicidad de término puede generar confusiones durante la ejecución de la obra, lo que podría derivar en la utilización de materiales inadecuados o en discrepancias con las especificaciones técnicas. En consecuencia, podrían





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE POMABAMBA

Creada por Ley N° 12120 del 21 de Febrero de 1861
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO RURAL
RUC N° 20207429091

presentarse retrasos, costos adicionales y dificultades en la supervisión y control del proyecto, afectando así su correcta ejecución.

01.02.07	PERFIL DE F°G° TIPO "U" DE 75 X 50 X 9.5mm. DE ESPESOR X 2.40m DE LONG. (Incluye Accesorios) (Incluye Accesorios)
----------	---

Obtenido de la oferta del postor, folio 30/166.

01.02.07	PERFIL DE F°G° TIPO "U" DE 75 X 50 X 9.5mm. DE ESPESOR X 2.40m DE LONG. (Incluye Accesorios)
----------	--

Obtenido del presupuesto del expediente técnico, pág. 1

Observación N° 3.2

En el ITEM 01.08.16 el postor CONSORCIO FÁTIMA consigna la partida: CONECTOR TIPO PERNO PARTIDO (SPLIT BOLT) PARA CONDUCTOR DE 35 mm²; el cual es erróneo, puesto que, de acuerdo al presupuesto la partida correcta es la siguiente: CONECTOR TIPO PERNO PARTIDO (SPLIT BOLT) PARA CONDUCTOR DE 35 mm². Este error de duplicidad de medidas puede generar confusiones durante la ejecución de la obra, lo que podría derivar en la utilización de materiales inadecuados o en discrepancias con las especificaciones técnicas. Como consecuencia, podrían presentarse retrasos, costos adicionales y dificultades en la supervisión y control del proyecto, afectando así su correcta ejecución.

01.08.16	CONECTOR TIPO PERNO PARTIDO (SPLIT BOLT) PARA CONDUCTOR DE 35 mm ²
----------	---

Obtenido de la oferta técnica del postor, folio 31/166.

01.08.16	CONECTOR TIPO PERNO PARTIDO (SPLIT BOLT) PARA CONDUCTOR DE 35 mm ²
----------	---

Obtenido del presupuesto del expediente técnico, pág. 1

Observación N° 3.3

En el presupuesto presentado por el postor CONSORCIO FÁTIMA, se ha omitido por completo el ítem 08.01 el cual hace referencia a la partida "TRANSPORTE DE MATERIALES", la omisión de la partida mencionada puede comprometer la logística y la ejecución eficiente de la obra, así como la correcta provisión de insumos. Además, puede derivar en sobrecostos imprevistos, retrasos significativos e, incluso, afectar la viabilidad misma de la obra.

08	TRANSPORTE DE MATERIALES				18,000.00
08.01.01	TRANSPORTE DE MATERIALES DE LA RED SECUNDARIA	g/b	6.00	3,000.00	18,000.00

Obtenido de la oferta técnica del postor, folio 36/166.

08.01	TRANSPORTE DE MATERIALES
-------	--------------------------

Obtenido del presupuesto del expediente técnico, pág. 6

De los errores advertidos líneas arriba, se evidencia que el postor no ha tenido la diligencia ni la responsabilidad de formular su Anexo Nro 6 - precio de la oferta, correctamente; tal es así que, consigna partidas que no corresponden y omite las unidades de medida del expediente técnico de obra, hecho que modifica el sentido completo de la oferta; en tanto, sobre dichas partidas es que se formula la oferta económica; por ende, el contenido de dicho anexo es inválido y no pasible de subsanación; tal como lo prescribe el **fundamento 37 de la Resolución 3701-2024 - TCE - S6**; el mismo que señala lo siguiente: *37. Al respecto, es preciso referir que el numeral 60.1 del artículo 60 del Reglamento, permite la subsanación de errores materiales o formales, siempre que, no se altere el contenido esencial de la oferta. Ahora bien, la descripción errónea de las partidas por parte del postor, no constituye un supuesto de subsanación dentro de las causales previstas por el marco normativo antes comentado, por lo que, la situación analizada no es pasible de subsanación.*





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE POMABAMBA

Creada por Ley N° 12120 del 21 de Febrero de 1861
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO RURAL
RUC N° 20207429091

Además, actuar de otro modo, implicaría permitir que el postor modifique la descripción de las partidas ofertadas, alterando el contenido de su oferta, generando incluso un trato desigual a los postores.

Tribunal de Contrataciones del Estado *Resolución N° 03701-2024-TCE-S6*

Sumilla: "la descripción errónea de las partidas por parte del Consorcio adjudicatario, no constituye un supuesto de subsanación dentro de las causales previstas por el marco normativo (...)".

En correlación a lo señalado por en la Resolución antes mencionada, también es importante señalar la Resolución de Tribunal que, ratifica el criterio adoptado por el comité de selección; la cual es la Resolución N° 4040-2022-TCE -S3; que en su sumilla prescribe lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado *Resolución N° 4040-2022-TCE-S3*

Sumilla: "Ni el comité de selección ni este Tribunal tienen la facultad de interpretar el alcance de la oferta del Consorcio Adjudicatario, y menos aún de modificar o "esclarecer" determinada información contenida en su oferta económica; toda vez que una actuación en dicho sentido implicaría, tal como se ha indicado, una subrogación del postor, generando una evaluación parcializada de aquella, lo cual se encuentra proscrito por la normativa de contratación pública, conforme al principio de igualdad de trato, previsto en el literal b) del artículo 2 de la Ley".

En ese contexto, corresponde traer a colación, el principio de Igualdad de Trato, contenido en el literal b del Artículo 2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual indica lo siguiente:

Artículo 2.- Principios que rigen las contrataciones:

(...)

b) Igualdad de trato. Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

Basado en el principio antes descrito, este colegiado no puede valorar aquellas ofertas que contengan errores y dar un mismo valor a las ofertas que han sido elaboradas correctamente y según lo exigido en las bases integradas; toda vez que, supondría un agravio comparativo con los demás postores que elaboraron correctamente el anexo 06, hecho que conculcaría el principio de igualdad de trato; así como, también estaríamos en un escenario en el que el comité de selección no se estaría sujetando a las bases integradas, cuando tales bases representan reglas definitivas del presente procedimiento. (ver RESOLUCIÓN N° 1050-2023-TCE-S5)

Observación N° 4

En el Anexo N° 6 - Precio de la oferta, se advierte que, en el Desagregado de Partidas, el postor CONSORCIO FÁTIMA ha consignado un margen de utilidad irrazonable. Según lo establecido en el expediente técnico, la utilidad debe corresponder al 8 % del costo directo total; no obstante, la propuesta del postor contempla una utilidad del 0.5 %, lo que representa una discrepancia significativa y podría afectar la razonabilidad y sostenibilidad económica de la oferta.

Haciendo un análisis a detalle y tratándose de una obra cuyo valor referencial es de S/ 1,193,693.25, y un plazo de ejecución de 90 (noventa) días calendario, sería imprudente afirmar que se trata de una obra de poca envergadura; es así que respondiendo a estas características y otras las cuales se detallan en el expediente técnico, cabe tener presente que un margen de utilidad excesivamente bajo puede generar riesgos e incumplimientos contractuales y baja calidad en la ejecución de la obra.

Dicho lo anterior, contravendría el principio de eficacia y eficiencia prescrita en el artículo 2, literal f) de la Ley de Contrataciones la cual menciona lo siguiente: "El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE POMABAMBA

Creada por Ley N° 12120 del 21 de Febrero de 1861
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO RURAL
RUC N° 20207429091

priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos. Desde otra perspectiva, podemos afirmar que las empresas bajo el principio económico de maximizar las utilidades, se deslizan en una contradicción al ofertar su propuesta con una utilidad anormalmente baja de 0.5%, en ese sentido el CONSORCIO FATIMA realiza una inversión de S/807,917.31 para obtener una utilidad de solo S/4,594.32 conllevando a incongruencias e inconsistencias que comprometen la razonabilidad y viabilidad económica de su propuesta.

Cabe precisar que, el PRONUNCIAMIENTO N° 325-2024/OSCE-DGR sobre el valor referencial menciona que se rechazan aquellas que superen el valor referencial en más de diez por ciento y también las que se encuentren por debajo del noventa por ciento). Por tal razón, es de suma relevancia para el proceso de contratación, que el monto del presupuesto de obra refleje de la manera más precisa posible el valor auténtico de la obra según el precio de mercado de los insumos que esta demanda (mano de obra, materiales, equipos, gastos generales, etc.); pues, de no ser así, se generaría el riesgo de que se rechacen ofertas a pesar de encontrarse adecuadamente sustentadas en precios de mercado o se acepten ofertas que no se corresponden con su valor real.

De lo anterior, se desprende que el valor auténtico de la obra queda proyectado en función de las partidas, gastos generales, utilidad, etc., consecuentemente estas deben reflejar también un valor preciso y correspondiente con la realidad económica.

En consecuencia, resulta necesario aclarar al postor que, si bien tiene la facultad de determinar libremente el porcentaje de su utilidad, esta debe mantenerse dentro de parámetros razonables que no desvirtúen el propósito de la ejecución de la obra. (Se adjunta la fotografía para mayor detalle).

1	Total costo directo (A)		S/ 807,917.31
2	Gastos generales		
2.1	Gastos fijos (% CD)		S/ 9,341.56
2.2	Gastos variables (% CD)		S/88,590.82
	Total gastos generales (B)		S/97,932.38
3	Utilidad (C) (% CD)		S/ 4,594.32
	SUBTOTAL (A+B+C)		S/ 910,444.01
4	IGV	18%	S/ 163,879.92
5	Monto total de la oferta		S/1,074,323.93

Obtenido de la oferta técnica del postor, folio 36/166.

En este punto, cabe recalcar que el Tribunal, en reiteradas oportunidades, ha indicado que los postores son responsables por el contenido de sus ofertas, lo que determina una obligación para estos, en el sentido de que la información que se contemple en la propuesta no induzca al error o la incertidumbre de lo ofertado, toda vez que no es competencia ni responsabilidad del comité de selección, ni de este Tribunal, interpretar o corregir las ofertas que se presentan, salvo en los casos que la normativa ha previsto la posibilidad de subsanar o corregir ciertas deficiencias."

Sumado a todo ello, resulta menester invocar los diversos pronunciamientos del TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO; el cual, en casos similares ha indicado lo siguiente:

Resolución del Tribunal de Contrataciones del Estado N° 1301-2022-TCE-S4; Fundamento 33 y en la sumilla prescriben de forma clara lo siguiente:

Debe tenerse claro que es responsabilidad de los postores presentar una oferta clara, que no sea susceptible de interpretaciones, ya que su evaluación debe efectuarse sobre aspectos objetivos; motivo por el cual, el hecho que el Impugnante haya ofertado una partida diferente a la requerida por la Entidad, es de su entera responsabilidad; máxime, si como se ha desarrollado, no corresponde aplicar la figura de subsanación de ofertas en el presente caso.

Resolución N° 0366-2022-TCE-S5, específicamente en su fundamento 31.

"(...)

En este punto, cabe recalcar que el Tribunal, en reiteradas oportunidades, ha indicado que los postores son responsables por el contenido de sus ofertas, lo que determina una obligación para estos, en el sentido de que la información que se contemple en la propuesta no induzca al error o la incertidumbre de lo ofertado, toda vez que no es competencia ni responsabilidad del comité de selección, ni de este Tribunal, interpretar o corregir las ofertas que se presentan, salvo en los casos que la normativa ha previsto la posibilidad de subsanar o corregir ciertas deficiencias."

Del mismo modo, resulta menester precisar lo prescrito por la Resolución N° 02167-2020-TCE-S1, del Tribunal de Contrataciones del Estado, que indica lo siguiente:

"No es función del comité de selección (ni de este tribunal) interpretar y/o inferir información que obre en la oferta de los postores; por ende no puede asumir hechos que no se desprenden de forma clara, expresa y





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE POMABAMBA

Creada por Ley N° 12120 del 21 de Febrero de 1861
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO RURAL
RUC N° 20207429091

fehacientemente de la oferta, puesto que ello podría generar riesgos a la Entidad en la etapa de ejecución contractual; tampoco puede corregir errores o salvar ambigüedades que se presenten en la oferta de los postores, ya que ello implicaría atentar contra el principio de igualdad de trato.

Asimismo, es preciso indicar que cada postor debe de ser diligente, y presentar ofertas claras y congruentes, de tal manera que el comité de selección pueda evidenciar lo que el postor se encuentra ofertando sin recurrir a interpretaciones. La evaluación debe darse en virtud a la documentación obrante en la oferta, no pudiendo considerar hechos o datos no incluidos por el propio postor en su oferta, que no hayan sido expresamente descritos ni aseverados, y que por sí solos permitan identificar la exigencia o requerimiento que desea acreditarse, estando impedidos de realizar interpretación alguna a la información contenida en la oferta.

Así pues, debe precisarse que toda información contenida en la oferta, debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí a fin de posibilitar al comité de selección la verificación directa de lo ofertado por los postores y, de esta forma, corroborar si lo descrito es concordante con lo requerido por la Entidad; es decir, si las ofertas presentadas cumplen con las características mínimas establecidas en las bases del procedimiento de selección para satisfacer las necesidades del área usuaria.

Por el contrario, al presentarse una oferta profusa, difusa, confusa o incongruente, imposibilita al comité de selección la determinación fehaciente del real alcance de la misma, por lo que esté deberá no admitirla o descalificarla, según corresponda, pues, como se indicó precedentemente, no es función de dicho órgano interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, o precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las bases integrales y evaluar las ofertas en virtud a ellas, realizando un análisis integral que permita generar convicción de lo realmente ofertado, en función a las condiciones expresamente detalladas, sin posibilidad, como se indicó, de inferir o interpretar hecho alguno."

En ese mismo sentido, y contenido, se debe tomar en cuenta las RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL N° 3824-2023-TCE-S5; N°0358-2023-TCE-S5; N° 1953-2023-TCE-S1; N° 4563-2022-TCE-S5; N°2505-2022-TCE-S3; N° 1985-2022-TCE-S3; N°1562-2022-TCE-S3; N° 1539-2022-TCE-S3; N°1376-2022-TCE-S3; N°1190-2022-TCE-S3.

Estando a la consideración técnico legales expuestas, no se admite la oferta del postor.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE POMABAMBA
 Creada por Ley N° 12120 del 21 de Febrero de 1861
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO RURAL
 RUC N° 20207429091

GERTIFICO: LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA QUE ANTECEDE
 Y CORRESPONDE A: Eduardo Edison Zorrillo Zuardo Gerente HCV Edificaciones Proyectos e Instalaciones E.T.R.L
 CON DNI. 41408222 LA QUE LEGALIZO EN ESTE ACTO
 POMABAMBA, 24 de Mayo 2015

Obtenido de la oferta técnica del postor, folio 17/180.

Observación N° 4

Observación N° 4.1

En el ITEM 01.09.02 el postor CONSORCIO SANTA CRUZ consigna la partida: VARILLA DE ANCLAJE DE A°G° DE 16 mm øx 2,40 m, PROVISTO DE OJAL GUARDACABO EN UN DEXTREMO; TUERCA Y CONTRATUERCA EN EL OTRO; el cual es erróneo, puesto que, de acuerdo al presupuesto la partida correcta es la siguiente: VARILLA DE ANCLAJE DE A°G° DE 16 mm øx 2,40 m, PROVISTO DE OJAL GUARDACABO EN UN EXTREMO; TUERCA Y CONTRATUERCA EN EL OTRO. Este error puede generar confusiones durante la ejecución de la obra, lo que podría derivar en la utilización de materiales inadecuados o en discrepancias con las especificaciones técnicas. Como consecuencia, podrían presentarse retrasos, costos adicionales y dificultades en la supervisión y control del proyecto, afectando así su correcta ejecución.

01.09.02	Varilla de Anclaje de A°G° de 16 mm øx2.40 m, provisto de Ojal Guardacabo en un extremo; Tuerca y Contratuerca en el otro	und
	Perno Angular con Ojal Guardacabo de A°G° 16	

Obtenido de la oferta técnica del postor, folio 20/180.

01.09.02	Varilla de Anclaje de A°G° de 16 mm øx 2,40 m, provisto de Ojal Guardacabo en un extremo; Tuerca y Contratuerca en el otro.
----------	---

Obtenido del presupuesto del expediente técnico, página 1.

Observación N° 4.2

En el Anexo N° 6 - Precio de la oferta, presentada por el postor CONSORCIO SANTA CRUZ, se ha identificado un error en la sumatoria del TOTAL GASTOS GENERALES (B), ya que la suma consignada de los GASTOS FIJOS (9,341.56) y los GASTOS VARIABLES (88,590.83) es 97,932.38, cuando el resultado correcto debería ser S/ 97,932.39. Como consecuencia de este error aritmético, el MONTO TOTAL DE LA OFERTA también resulta incorrecto, ya que el postor ha consignado un valor de S/ 1,074,323.93, cuando el monto correcto debería ser S/ 1,074,323.94. Esta imprecisión afecta la exactitud y confiabilidad de la oferta económica, lo que puede distorsionar la evaluación comparativa de propuestas.

2.1 GASTOS FIJOS	9,341.56
2.2 GASTOS VARIABLES	88,590.83
TOTAL GASTOS GENERALES (B)	97,932.38

Obtenido de la oferta técnica del postor, folio 27/180.

5 MONTO TOTAL DE LA OFERTA	1,074,323.93
-----------------------------------	---------------------

Obtenido de la oferta técnica del postor, folio 27/180.

De los errores advertidos líneas arriba, se evidencia que el postor no ha tenido la diligencia ni la responsabilidad de formular su Anexo Nro 6 - precio de la oferta, correctamente; tal es así que, consigna partidas que no corresponden al expediente técnico de obra, hecho que modifica el sentido completo de la oferta; en tanto, sobre dichas partidas es que se formula la oferta económica; por ende, el contenido de dicho





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE POMABAMBA

Creada por Ley N° 12120 del 21 de Febrero de 1861
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO RURAL
RUC N° 20207429091

anexo es inválido y no pasible de subsanación; tal como lo prescribe el fundamento 37 de la Resolución 3701-2024 – TCE – S6; el mismo que señala lo siguiente:

37. Al respecto, es preciso referir que el numeral 60.1 del artículo 60 del Reglamento, permite la subsanación de errores materiales o formales, siempre que, no se altere el contenido esencial de la oferta. Ahora bien, la descripción errónea de las partidas por parte del Consorcio adjudicatario, no constituye un supuesto de subsanación dentro de las causales previstas por el marco normativo antes comentado, por lo que, la situación analizada no es pasible de subsanación. Además, actuar de otro modo, implicaría permitir que el postor modifique la descripción de las partidas ofertadas, alterando el contenido de su oferta, generando incluso un trato desigual a los postores.

Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 03701-2024-TCE-S6

Sumilla: "la descripción errónea de las partidas por parte del Consorcio adjudicatario, no constituye un supuesto de subsanación dentro de las causales previstas por el marco normativo [...]".

En correlación a lo señalado por la Resolución antes mencionada, también es importante señalar la Resolución de Tribunal que, ratifica el criterio adoptado por el comité de selección; la cual es la Resolución N° 4040-2022-TCE -S3; que en su sumilla prescribe lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 4040-2022-TCE-S3

Sumilla: "Ni el comité de selección ni este Tribunal tienen la facultad de interpretar el alcance de la oferta del Consorcio Adjudicatario, y menos aún de modificar o "esclarecer" determinada información contenida en su oferta económica; toda vez que una actuación en dicho sentido implicaría, tal como se ha indicado, una subrogación del postor, generando una evaluación parcializada de aquella, lo cual se encuentra proscrito por la normativa de contratación pública, conforme al principio de igualdad de trato, previsto en el literal b) del artículo 2 de la Ley".

En ese contexto, corresponde traer a colación, el principio de Igualdad de Trato, contenido en el literal b) del Artículo 2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual indica lo siguiente:

Artículo 2.- Principios que rigen las contrataciones:

(...)

b) Igualdad de trato. Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

Basado en el principio antes descrito, este colegiado no puede valorar aquellas ofertas que contengan errores y dar un mismo valor a las ofertas que han sido elaboradas correctamente y según lo exigido en las bases integradas; toda vez que, supondría un agravio comparativo con los demás postores que elaboraron correctamente el anexo 06, hecho que conculcaría el principio de igualdad de trato; así como, también estaríamos en un escenario en el que el comité de selección no se estaría sujetando a las bases integradas, cuando tales bases representan reglas definitivas del presente procedimiento. (ver RESOLUCIÓN N° 1050-2023-TCE-S5)





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE POMABAMBA

Creada por Ley N° 12120 del 21 de Febrero de 1861
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO RURAL
RUC N° 20207429091

Sumado a todo ello, resulta menester invocar los diversos pronunciamiento del TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO; el cual, en casos similares ha indicado lo siguiente:

Resolución del Tribunal de Contrataciones del Estado N° 1301-2022-TCE-S4; Fundamento 33 y en la sumilla prescriben de forma clara lo siguiente:

*Debe tenerse claro que es **responsabilidad de los postores presentar una oferta clara**, que no sea susceptible de interpretaciones, ya que su evaluación debe efectuarse sobre aspectos objetivos; motivo por el cual, el hecho que el Impugnante **haya ofertado una partida diferente a la requerida por la Entidad, es de su entera responsabilidad**; máxime, si como se ha desarrollado, **no corresponde aplicar la figura de subsanación de ofertas en el presente caso**.*

Resolución N° 0366-2022-TCE-S5, específicamente en su fundamento 31.

"(...)

*En este punto, cabe recalcar que el Tribunal, en reiteradas oportunidades, ha indicado que **los postores son responsables por el contenido de sus ofertas**, lo que determina una obligación para estos, en el sentido de que la información que se contemple en la propuesta **no induzca al error o la incertidumbre de lo ofertado**, toda vez que **no es competencia ni responsabilidad del comité de selección**, ni de este Tribunal, **interpretar o corregir las ofertas que se presentan**, salvo en los casos que la normativa ha previsto la posibilidad de subsanar o corregir ciertas deficiencias."*

Del mismo modo, resulta menester precisar lo prescrito por la Resolución N° 02167-2020-TCE-S1, del Tribunal de Contrataciones del Estado, que indica lo siguiente:

*"No es función del comité de selección (ni de este tribunal) **interpretar y/o inferir información que obre en la oferta de los postores; por ende no puede asumir hechos que no se desprenden de forma clara, expresa y fehacientemente de la oferta**, puesto que ello podría generar riesgos a la Entidad en la etapa de ejecución contractual; **tampoco puede corregir errores o salvar ambigüedades que se presenten en la oferta de los postores**, ya que ello implicaría atentar contra el principio de igualdad de trato.*

*Asimismo, es preciso indicar que **cada postor debe de ser diligente, y presentar ofertas claras y congruentes**, de tal manera que el comité de selección pueda evidenciar lo que el postor se encuentra ofertando sin recurrir a interpretaciones. **La evaluación debe darse en virtud a la documentación obrante en la oferta, no pudiendo considerar hechos o datos no incluidos por el propio postor en su oferta**, que no hayan sido expresamente descritos ni aseverados, y que por sí solos permitan identificar la exigencia o requerimiento que desea acreditarse, **estando impedidos de realizar interpretación alguna a la información contenida en la oferta**.*

*Así pues, debe precisarse que **toda información contenida en la oferta, debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí** a fin de posibilitar al comité de selección la verificación directa de lo ofertado por los postores y, de esta forma, corroborar si lo descrito es concordante con lo requerido por la Entidad; es decir, si las ofertas presentadas cumplen con las características mínimas establecidas en las bases del procedimiento de selección para satisfacer las necesidades del área usuaria.*

*Por el contrario, **al presentarse una oferta profusa, difusa, confusa o incongruente, imposibilita al comité de selección la determinación fehaciente del real alcance de la misma, por lo que este deberá no admitirla o descalificarla**, según corresponda, pues, como se indicó precedentemente, no es función de dicho órgano interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, o precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las bases íntegras y evaluar las ofertas en virtud a ellas, realizando un análisis integral que permita generar convicción de lo realmente ofertado, en función a las condiciones expresamente detalladas, sin posibilidad, como se indicó, de inferir o interpretar hecho alguno."*

*En ese mismo sentido, y contenido, se debe tomar en cuenta las **RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL N° 3824-2023-TCE-S5; N°0358-2023-TCE-S5; N° 1953-2023-TCE-S1; N° 4563-2022-TCE-S5; N°2505-2022-TCE-S3; N° 1985-2022-TCE-S3; N°1562-2022-TCE-S3; N° 1539-2022-TCE-S3; N°1376-2022-TCE-S3; N°1190-2022-TCE-S3**.*

Estando a la consideración técnico legales expuestas, no se admite la oferta del postor.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE POMABAMBA
 Creada por Ley N° 12120 del 21 de Febrero de 1861
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO RURAL
 RUC N° 20207429091

NOTA 3: BRAFER INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.C.

Observación N° 1

Observación N° 1.1

En el ITEM 01.05.01 el postor BRAFER INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.C. consigna la partida: CONDUCTOR DE ALEACIÓN DE ALUMINIO DE 50m²; el cual es erróneo, puesto que, de acuerdo al presupuesto contenido en el expediente técnico, la partida correcta es la siguiente: CONDUCTOR DE ALEACIÓN DE ALUMINIO DE 50mm². Esta discrepancia en la unidad de medida puede generar interpretaciones erróneas sobre las características técnicas del material ofertado, afectando la correcta evaluación y ejecución de la obra.

CONDUCTOR DE ALEACION DE ALUMINIO	
01.05.01	Conductor de Aleacion de Aluminio de 50m ² kn
01.05.02	Obtenido de la oferta técnica del postor, folio 13/79.

CONDUCTOR DE ALEACION DE ALUMINIO	
01.05.01	Conductor de Aleacion de Aluminio de 50 mm ²
Obtenido del presupuesto del expediente técnico, pág. 1	

Observación N° 1.2

En el ITEM 01.05.02 el postor BRAFER INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.C. consigna la partida: CONDUCTOR N2XSY 50m² - SUBTERRANEO; el cual es erróneo, puesto que, de acuerdo al presupuesto la partida correcta es la siguiente: CONDUCTOR N2XSY 50mm² - SUBTERRANEO. Esta discrepancia en la unidad de medida puede generar interpretaciones erróneas sobre las características técnicas del material ofertado, afectando la correcta evaluación y ejecución de la obra.

CONDUCTOR DE ALEACION DE ALUMINIO DE 50mm ²	
01.05.02	CONDUCTOR N2XSY 50m ² -SUBTERRANEO ki
01.05.03	Obtenido de la oferta técnica del postor, folio 13/79.

CONDUCTOR DE ALEACION DE ALUMINIO DE 50mm ²	
01.05.02	CONDUCTOR N2XSY 50mm ² - SUBTERRANEO n
Obtenido del presupuesto del expediente técnico, pág. 1.	

Observación N° 1.3

En el ITEM 01.08.06 el postor BRAFER INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.C. consigna la partida: PERNO GANCHO DE ANLCAJE A°G° DE 19 mm Ø x 254 mm LONG. 152 mm MAQUINADO CON T Y CT; el cual es erróneo, puesto que, de acuerdo al presupuesto la partida correcta es la siguiente: PERNO GANCHO DE ANCLAJE A°G° DE 19 mm Ø x 254 mm LONG. 152 mm MAQUINADO CON T Y CT.

01.08.05 TUERCA Y CONTRA TUERCA	
01.08.06	PERNO GANCHO DE ANLCAJE A°G° DE 19 mm Ø x 254 mm LONG 152 mm MAQUINADO CON T Y CT
Obtenido de la oferta técnica del postor, folio 14/79.	



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE POMABAMBA

Creada por Ley N° 12120 del 21 de Febrero de 1861
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO RURAL
RUC N° 20207429091

01.08.08 PERNO GANCHO DE ANCLAJE ACP DE 16 mm Øx 254 mm LONG. 150 mm
MAQUINADO CON Y CI

Obtenido del presupuesto del expediente técnico, pág. 1.

Observación N° 1.4

En el ITEM 01.08.08 el postor BRAFER INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.C. consigna la partida: PERNO OJO DE A°G° de 16 mm Øx 305, provisto de Tuerca y Contratuerca; el cual es erróneo, puesto que, de acuerdo al presupuesto la partida correcta es la siguiente: PERNO OJO DE A°G° de 16 mm Øx 305 mm, provisto de Tuerca y Contratuerca. La omisión de la unidad de medida podría derivar en la utilización de materiales inadecuados o en discrepancias con las especificaciones técnicas.

01.08.07 TUERCA OJO DE P. OJO DE 16 mm Ø
01.08.08 Perno ojo de A°G° de 16 mm Øx 305, provisto de Tuerca y Contratuerca

Obtenido de la oferta técnica del postor, folio 14/79.

01.08.08 Perno Ojo de A°G° de 16 mm Ø x 305 mm, provisto de Tuerca y Contratuerca

Obtenido del presupuesto del expediente técnico, pág. 1.

Observación N° 1.5

En el ITEM 01.08.12 el postor BRAFER INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.C. consigna la partida: FLEJE DE ACERO INOXIDABLE DE 19 m; el cual es erróneo, puesto que, de acuerdo al presupuesto la partida correcta es la siguiente: FLEJE DE ACERO INOXIDABLE DE 19 mm. Este error puede generar confusiones durante la ejecución de la obra, lo que podría derivar en la utilización de materiales inadecuados o en discrepancias con las especificaciones técnicas. En consecuencia, podrían presentarse retrasos, costos adicionales y dificultades en la supervisión y control del proyecto, afectando así su correcta ejecución.

01.08.12 Fleje de acero inoxidable de 19 m

Obtenido de la oferta técnica del postor, folio 14/79.

01.08.12 Fleje de acero inoxidable de 19 mm

Obtenido del presupuesto del expediente técnico, pág. 1.

Observación N° 1.6

En el ITEM 01.09.05 el postor BRAFER INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.C. consigna la partida: ENLACE METALICO, DE 254 mm x 75 mm x 38 mm, de 70 kN de resistencia; el cual es erróneo, puesto que, de acuerdo al presupuesto la partida correcta es la siguiente: ENLACE METALICO, DE 254 mm x 75 mm x 38 mm, de 70 kN de resistencia.

01.09.05 Enlace metalico, de 254 mm x 75 mm x 38 mm, de 70 kN de resistencia

Obtenido de la oferta técnica del postor, folio 15/79.

01.09.05 Enlace metalico, de 254 mm x 75 mm x 38 mm de 70 kN de resistencia

Obtenido del presupuesto del expediente técnico, pág. 2





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE POMABAMBA

Creada por Ley N° 12120 del 21 de Febrero de 1861
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO RURAL
RUC N° 20207429091

De los errores advertidos líneas arriba, se evidencia que el postor no ha tenido la diligencia ni la responsabilidad de formular su Anexo Nro 6 - precio de la oferta, correctamente; tal es así que, consigna partidas que no corresponden al expediente técnico de obra, hecho que modifica el sentido completo de la oferta; en tanto, sobre dichas partidas es que se formula la oferta económica; por ende, el contenido de dicho anexo es inválido y no pasible de subsanación; tal como lo prescribe el **fundamento 37 de la Resolución 3701-2024 - TCE - S6**; el mismo que señala lo siguiente:

*37. Al respecto, es preciso referir que el numeral 60.1 del artículo 60 del Reglamento, permite la subsanación de errores materiales o formales, siempre que, no se altere el contenido esencial de la oferta. **Ahora bien, la descripción errónea de las partidas por parte del Consorcio adjudicatario, no constituye un supuesto de subsanación dentro de las causales previstas por el marco normativo antes comentado, por lo que, la situación analizada no es pasible de subsanación. Además, actuar de otro modo, implicaría permitir que el postor modifique la descripción de las partidas ofertadas, alterando el contenido de su oferta, generando incluso un trato desigual a los postores.***

Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 03701-2024-TCE-S6

Sumilla: "la descripción errónea de las partidas por parte del Consorcio adjudicatario, no constituye un supuesto de subsanación dentro de las causales previstas por el marco normativo (...)".

En correlación a lo señalado por la Resolución antes mencionada, también es importante señalar la Resolución de Tribunal que, ratifica el criterio adoptado por el comité de selección; la cual es la Resolución N° 4040-2022-TCE -S3; que en su sumilla prescribe lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 4040-2022-TCE-S3

Sumilla: "Ni el comité de selección ni este Tribunal tienen la facultad de interpretar el alcance de la oferta del Consorcio Adjudicatario, y menos aún de modificar o "esclarecer" determinada información contenida en su oferta económica; toda vez que una actuación en dicho sentido implicaría, tal como se ha indicado, una subrogación del postor, generando una evaluación parcializada de aquella, lo cual se encuentra proscrito por la normativa de contratación pública, conforme al principio de igualdad de trato, previsto en el literal b) del artículo 2 de la Ley".

En ese contexto, corresponde traer a colación, el principio de Igualdad de Trato, contenido en el literal b) del Artículo 2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual indica lo siguiente:

Artículo 2.- Principios que rigen las contrataciones:

(...)

b) Igualdad de trato. Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

Basado en el principio antes descrito, este colegiado no puede valorar aquellas ofertas que contengan errores y dar un mismo valor a las ofertas que han sido elaboradas correctamente y según lo exigido en las bases integradas; toda vez que, supondría un agravio comparativo con los demás postores que elaboraron correctamente el anexo 06, hecho que conculcaría el principio de igualdad de trato; así como, también





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE POMABAMBA

Creada por Ley N° 12120 del 21 de Febrero de 1861
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO RURAL
RUC N° 20207429091

estaríamos en un escenario en el que el comité de selección no se estaría sujetando a las bases integradas, cuando tales bases representan reglas definitivas del presente procedimiento. (ver **RESOLUCIÓN N° 1050-2023-TCE-S5**)

Sumado a todo ello, resulta menester invocar los diversos pronunciamiento del TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO; el cual, en casos similares ha indicado lo siguiente:

Resolución del Tribunal de Contrataciones del Estado N° 1301-2022-TCE-S4; Fundamento 33 y en la sumilla prescriben de forma clara lo siguiente:

*Debe tenerse claro que es **responsabilidad de los postores presentar una oferta clara**, que no sea susceptible de interpretaciones, ya que su evaluación debe efectuarse sobre aspectos objetivos; motivo por el cual, el hecho que el Impugnante **haya ofertado una partida diferente a la requerida por la Entidad, es de su entera responsabilidad**; máxime, si como se ha desarrollado, **no corresponde aplicar la figura de subsanación de ofertas en el presente caso**.*

Resolución N° 0366-2022-TCE-S5, específicamente en su fundamento 31.

(...)
*En este punto, cabe recalcar que el Tribunal, en reiteradas oportunidades, ha indicado que **los postores son responsables por el contenido de sus ofertas**, lo que determina una obligación para estos, en el sentido de que la información que se contemple en la propuesta **no induzca al error o la incertidumbre de lo ofertado**, toda vez que **no es competencia ni responsabilidad del comité de selección**, ni de este Tribunal, **interpretar o corregir las ofertas que se presentan**, salvo en los casos que la normativa ha previsto la posibilidad de subsanar o corregir ciertas deficiencias."*

Del mismo modo, resulta menester precisar lo prescrito por la Resolución N° 02167-2020-TCE-S1, del Tribunal de Contrataciones del Estado, que indica lo siguiente:

*"No es función del comité de selección (ni de este tribunal) **interpretar y/o inferir información que obre en la oferta de los postores; por ende no puede asumir hechos que no se desprenden de forma clara, expresa y fehacientemente de la oferta**, puesto que ello podría generar riesgos a la Entidad en la etapa de ejecución contractual; **tampoco puede corregir errores o salvar ambigüedades que se presenten en la oferta de los postores**, ya que ello implicaría atentar contra el principio de igualdad de trato.*

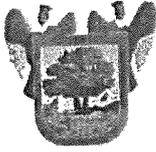
*Asimismo, es preciso indicar que **cada postor debe de ser diligente, y presentar ofertas claras y congruentes**, de tal manera que el comité de selección pueda evidenciar lo que el postor se encuentra ofertando sin recurrir a interpretaciones. **La evaluación debe darse en virtud a la documentación obrante en la oferta, no pudiendo considerar hechos o datos no incluidos por el propio postor en su oferta**, que no hayan sido expresamente descritos ni aseverados, y que por sí solos permitan identificar la exigencia o requerimiento que desea acreditarse, **estando impedidos de realizar interpretación alguna a la información contenida en la oferta**.*

*Así pues, debe precisarse que **toda información contenida en la oferta, debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí** a fin de posibilitar al comité de selección la verificación directa de lo ofertado por los postores y, de esta forma, corroborar si lo descrito es concordante con lo requerido por la Entidad; es decir, si las ofertas presentadas cumplen con las características mínimas establecidas en las bases del procedimiento de selección para satisfacer las necesidades del área usuaria.*

*Por el contrario, **al presentarse una oferta profusa, difusa, confusa o incongruente, imposibilita al comité de selección la determinación fehaciente** del real alcance de la misma, **por lo que este deberá no admitirla o descalificarla**, según corresponda, pues, como se indicó precedentemente, no es función de dicho órgano interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, o precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las bases integras y evaluar las ofertas en virtud a ellas, realizando un análisis integral que permita generar convicción de lo realmente ofertado, en función a las condiciones expresamente detalladas, sin posibilidad, como se indicó, de inferir o interpretar hecho alguno."*

*En ese mismo sentido, y contenido, se debe tomar en cuenta las **RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL N° 3824-2023-TCE-S5; N°0358-2023-TCE-S5; N° 1953-2023-TCE-S1; N° 4563-2022-TCE-S5; N°2505-***





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE POMABAMBA
 Creada por Ley N° 12120 del 21 de Febrero de 1861
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO RURAL
 RUC N° 20207429091

2022-TCE-S3; N° 1985-2022-TCE-S3; N°1562-2022-TCE-S3; N° 1539-2022-TCE-S3; N°1376-2022-TCE-S3; N°1190-2022-TCE-S3.

Estando a la consideración técnico legales expuestas, no se admite la oferta del postor.

NOTA 4: CONSORCIO MAFER

Observación N° 1

Observación N° 1.1

En el ITEM 01.03.03 el postor CONSORCIO MAFER consigna la partida: **ESPIGA DE A°G° DE 609 mm LOGITUD, PARA CABEZA DE POSTE Y AISLADOR ANSI 56-3** el cual es erróneo, puesto que, de acuerdo al presupuesto la descripción correcta de la partida es la siguiente: **ESPIGA DE A°G° DE 609 mm LONGITUD, PARA CABEZA DE POSTE Y AISLADOR ANSI 56-3**. Este error puede generar confusiones durante la ejecución de la obra, lo que podría derivar en la utilización de materiales inadecuados o en discrepancias con las especificaciones técnicas. En consecuencia, podrían presentarse retrasos, costos adicionales y dificultades en la supervisión y control del proyecto, afectando así su correcta ejecución.

01.03.03	EsPGA de A°G° de 609 mm logitud, para Cabeza de Poste y Aislador ANSI 56-3
----------	--

Obtenido de la oferta técnica del postor, folio 22/90.

01.03.03	EsPGA de A°G° de 609 mm longitud, para Cabeza de Poste y Aislador ANSI 56-3
----------	---

Obtenido del presupuesto del expediente técnico, pág. 1

Observación N° 1.2

En el ITEM 01.05.01 el postor CONSORCIO MAFER consigna la partida: **CONDUCTOR DE ALEACIÓN DE ALUMINIO DE 50m²** el cual es erróneo, puesto que, de acuerdo al presupuesto la descripción correcta de la partida es la siguiente: **CONDUCTOR DE ALEACIÓN DE ALUMINIO DE 50 mm²**. Así mismo, en el ITEM 01.05.02 el postor consigna la partida: **CONDUCTOR N2XSY 50m² - SUBTERRANEO**; el cual es erróneo, puesto que, de acuerdo al presupuesto la partida correcta es la siguiente: **CONDUCTOR N2XSY 50mm² - SUBTERRANEO**. Este error puede generar confusiones durante la ejecución de la obra, lo que podría derivar en la utilización de materiales inadecuados o en discrepancias con las especificaciones técnicas. En consecuencia, podrían presentarse retrasos, costos adicionales y dificultades en la supervisión y control del proyecto, afectando así su correcta ejecución.

01.05.01	Conductor de Aleacion de Aluminio de 50m ²
01.05.02	CONDUCTOR N2XSY 50m ² -SUBTERRANEO

Obtenido de la oferta técnica del postor, folio 22/90.

01.05.01	Conductor de Aleacion de Aluminio de 50 mm ²
01.05.02	CONDUCTOR N2XSY 50mm ² - SUBTERRANEO

Obtenido del presupuesto del expediente técnico, pág. 1

Observación N° 1.3

En el ITEM 01.08.06 el postor CONSORCIO MAFER consigna la partida: **PERNO GANCHO DE ANCLAJE A°G° DE 19 mm Ø x 254 mm LONG. 152 mm MAQUINADO CON T Y CT**; el cual es erróneo, puesto que, de acuerdo al presupuesto la partida correcta es la siguiente: **PERNO GANCHO DE ANCLAJE A°G° DE 19**





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE POMABAMBA

Creada por Ley N° 12120 del 21 de Febrero de 1861
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO RURAL
RUC N° 20207429091

mm Ø x 254 mm LONG. 152 mm MAQUINADO CON T Y CT. Este error puede generar confusiones durante la ejecución de la obra, lo que podría derivar en la utilización de materiales inadecuados o en discrepancias con las especificaciones técnicas. En consecuencia, podrían presentarse retrasos, costos adicionales y dificultades en la supervisión y control del proyecto, afectando así su correcta ejecución.

01.08.06 PERNO GANCHO DE ANCLAJE A°G° DE 19 mm Ø x 254 mm
LONG. 152 mm MAQUINADO CON T Y CT

Obtenido de la oferta técnica del postor, folio 23/90.

01.08.06 PERNO GANCHO DE ANCLAJE A°G° DE 19 mm Ø x 254 mm LONG. 152 mm
MAQUINADO CON T Y CT

Obtenido del presupuesto del expediente técnico, pág. 1

Observación N° 1.4

En el ITEM 01.08.08 el postor CONSORCIO MAFER consigna la partida: PERNO OJO DE A°G° de 16 mm Ø x 305, PROVISTO DE TUERCA Y CONTRATUERCA; el cual es erróneo, puesto que, de acuerdo al presupuesto la partida correcta es la siguiente: PERNO OJO DE A°G° de 16 mm Ø x 305 mm, PROVISTO DE TUERCA Y CONTRATUERCA. La omisión de la unidad de medida podría derivar en la utilización de materiales inadecuados o en discrepancias con las especificaciones técnicas. Este error puede generar confusiones durante la ejecución de la obra, lo que podría derivar en la utilización de materiales inadecuados o en discrepancias con las especificaciones técnicas. En consecuencia, podrían presentarse retrasos, costos adicionales y dificultades en la supervisión y control del proyecto, afectando así su correcta ejecución.

01.08.08 Perno ojo de A°G° de 16 mm Ø x 305, provisto de Tuerca y
Contratuercas

Obtenido de la oferta técnica del postor, folio 23/90.

01.08.08 Perno Ojo de A°G° de 16 mm Ø x 305 mm, provisto de Tuerca y Contratuercas

Obtenido del presupuesto del expediente técnico, pág. 1

Observación N° 1.5

En el ITEM 01.08.12 el postor CONSORCIO MAFER consigna la partida: FLEJE DE ACERO INOXIDABLE DE 19 m; el cual es erróneo, puesto que, de acuerdo al presupuesto la partida correcta es la siguiente: FLEJE DE ACERO INOXIDABLE DE 19 mm. Este error puede generar confusiones durante la ejecución de la obra, lo que podría derivar en la utilización de materiales inadecuados o en discrepancias con las especificaciones técnicas. Como consecuencia, podrían presentarse retrasos, costos adicionales y dificultades en la supervisión y control del proyecto, afectando así su correcta ejecución. Este error puede generar confusiones durante la ejecución de la obra, lo que podría derivar en la utilización de materiales inadecuados o en discrepancias con las especificaciones técnicas. En consecuencia, podrían presentarse retrasos, costos adicionales y dificultades en la supervisión y control del proyecto, afectando así su correcta ejecución.

01.08.12 Fleje de acero inoxidable de 19 m

Obtenido de la oferta técnica del postor, folio 23/90.

01.08.12 Fleje de acero inoxidable de 19 mm

Obtenido del presupuesto del expediente técnico, pág. 1

Observación N° 1.6

En la parte final del Anexo N° 6 - Precio de la oferta, el postor CONSORCIO MAFER ha incurrido en un error tipográfico al consignar "TUTILIDAD (C)", cuando la forma correcta debería ser "UTILIDAD (C)". Aunque pueda parecer un detalle menor, este tipo de imprecisiones pueden generar confusión en la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE POMABAMBA

Creada por Ley N° 12120 del 21 de Febrero de 1861
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO RURAL
RUC N° 20207429091

interpretación del documento, afectando la claridad y precisión de la información presentada. Errores de esta naturaleza, si no son corregidos a tiempo, pueden derivar en malentendidos que comprometan la transparencia y exactitud del proceso.

3	Tutalidad (C)
---	---------------

Obtenido de la oferta técnica del postor, folio 33/90.

De los errores advertidos líneas arriba, se evidencia que el postor no ha tenido la diligencia ni la responsabilidad de formular su Anexo Nro 6 - precio de la oferta, correctamente; tal es así que, consigna partidas incompletas y aquellas que no corresponden al expediente técnico de obra, hecho que modifica el sentido completo de la oferta; en tanto, sobre dichas partidas es que se formula la oferta económica; por ende, el contenido de dicho anexo es inválido y no pasible de subsanación; tal como lo prescribe el **fundamento 37 de la Resolución 3701-2024 - TCE - S6**; el mismo que señala lo siguiente:

37. Al respecto, es preciso referir que el numeral 60.1 del artículo 60 del Reglamento, permite la subsanación de errores materiales o formales, siempre que, no se altere el contenido esencial de la oferta. Ahora bien, la descripción errónea de las partidas por parte del Consorcio adjudicatario, no constituye un supuesto de subsanación dentro de las causales previstas por el marco normativo antes comentado, por lo que, la situación analizada no es pasible de subsanación. Además, actuar de otro modo, implicaría permitir que el postor modifique la descripción de las partidas ofertadas, alterando el contenido de su oferta, generando incluso un trato desigual a los postores.

Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 03701-2024-TCE-S6

Sumilla: "la descripción errónea de las partidas por parte del Consorcio adjudicatario, no constituye un supuesto de subsanación dentro de las causales previstas por el marco normativo [...]".

En correlación a lo señalado por en la Resolución antes mencionada, también es importante señalar la Resolución de Tribunal que, ratifica el criterio adoptado por el comité de selección; la cual es la Resolución N° 4040-2022-TCE -S3; que en su sumilla prescribe lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 4040-2022-TCE-S3

Sumilla: "Ni el comité de selección ni este Tribunal tienen la facultad de interpretar el alcance de la oferta del Consorcio Adjudicatario, y menos aún de modificar o "esclarecer" determinada información contenida en su oferta económica; toda vez que una actuación en dicho sentido implicaría, tal como se ha indicado, una subrogación del postor, generando una evaluación parcializada de aquella, lo cual se encuentra proscrito por la normativa de contratación pública, conforme al principio de igualdad de trato, previsto en el literal b) del artículo 2 de la Ley".

En ese contexto, corresponde traer a colación, el principio de Igualdad de Trato, contenido en el literal b) del Artículo 2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual indica lo siguiente:

Artículo 2.- Principios que rigen las contrataciones:

(...)

b) Igualdad de trato. Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE POMABAMBA

Creada por Ley N° 12120 del 21 de Febrero de 1861
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO RURAL
RUC N° 20207429091

discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

Basado en el principio antes descrito, este colegiado no puede valorar aquellas ofertas que contengan errores y dar un mismo valor a las ofertas que han sido elaboradas correctamente y según lo exigido en las bases integradas; toda vez que, supondría un agravio comparativo con los demás postores que elaboraron correctamente el anexo 06, hecho que conculcaría el principio de igualdad de trato; así como, también estaríamos en un escenario en el que el comité de selección no se estaría sujetando a las bases integradas, cuando tales bases representan reglas definitivas del presente procedimiento. (ver **RESOLUCIÓN N° 1050-2023-TCE-S5**)

Sumado a todo ello, resulta menester invocar los diversos pronunciamientos del TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO; el cual, en casos similares ha indicado lo siguiente:

Resolución del Tribunal de Contrataciones del Estado N° 1301-2022-TCE-S4; Fundamento 33 y en la sumilla prescriben de forma clara lo siguiente:

*Debe tenerse claro que es **responsabilidad de los postores presentar una oferta clara**, que no sea susceptible de interpretaciones, ya que su evaluación debe efectuarse sobre aspectos objetivos; motivo por el cual, el hecho que el Impugnante **haya ofertado una partida diferente a la requerida por la Entidad, es de su entera responsabilidad**; máxime, si como se ha desarrollado, **no corresponde aplicar la figura de subsanación de ofertas en el presente caso**.*

Resolución N° 0366-2022-TCE-S5, específicamente en su fundamento 31.

"(...)

*En este punto, cabe recalcar que el Tribunal, en reiteradas oportunidades, ha indicado que **los postores son responsables por el contenido de sus ofertas**, lo que determina una obligación para estos, en el sentido de que la información que se contemple en la propuesta **no induzca al error o la incertidumbre de lo ofertado**, toda vez que **no es competencia ni responsabilidad del comité de selección**, ni de este Tribunal, **interpretar o corregir las ofertas que se presentan**, salvo en los casos que la normativa ha previsto la posibilidad de subsanar o corregir ciertas deficiencias."*

Del mismo modo, resulta menester precisar lo prescrito por la Resolución N° 02167-2020-TCE-S1, del Tribunal de Contrataciones del Estado, que indica lo siguiente:

*"**No es función del comité de selección (ni de este tribunal) interpretar y/o inferir información que obre en la oferta de los postores; por ende no puede asumir hechos que no se desprenden de forma clara, expresa y fehacientemente de la oferta**, puesto que ello podría generar riesgos a la Entidad en la etapa de ejecución contractual; **tampoco puede corregir errores o salvar ambigüedades que se presenten en la oferta de los postores** ya que ello implicaría atentar contra el principio de igualdad de trato.*

*Asimismo, es preciso indicar que **cada postor debe de ser diligente, y presentar ofertas claras y congruentes**, de tal manera que el comité de selección pueda evidenciar lo que el postor se encuentra ofertando sin recurrir a interpretaciones. **La evaluación debe darse en virtud a la documentación obrante en la oferta, no pudiendo considerar hechos o datos no incluidos por el propio postor en su oferta**, que no hayan sido expresamente descritos ni aseverados, y que por sí solos permitan identificar la exigencia o requerimiento que desea acreditarse, **estando impedidos de realizar interpretación alguna a la información contenida en la oferta**.*

*Así pues, debe precisarse que **toda información contenida en la oferta, debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí** a fin de posibilitar al comité de selección la verificación directa de lo ofertado por los postores y, de esta forma, corroborar si lo descrito es concordante con lo requerido por la Entidad; es decir, si las ofertas presentadas cumplen con las características mínimas establecidas en las bases del procedimiento de selección para satisfacer las necesidades del área usuaria.*

*Por el contrario, **al presentarse una oferta profusa, difusa, confusa o incongruente**, imposibilita al comité de selección la **determinación fehaciente** del real alcance de la misma, por lo que este deberá no admitirla*





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE POMABAMBA

Creada por Ley N° 12120 del 21 de Febrero de 1861
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO RURAL
RUC N° 20207429091

o descalificarla, según corresponda, pues, como se indicó precedentemente, no es función de dicho órgano interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, o precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las bases integrales y evaluar las ofertas en virtud a ellas, realizando un análisis integral que permita generar convicción de lo realmente ofertado, en función a las condiciones expresamente detalladas, sin posibilidad, como se indicó, de inferir o interpretar hecho alguno."

En ese mismo sentido, y contenido, se debe tomar en cuenta las **RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL N° 3824-2023-TCE-S5; N°0358-2023-TCE-S5; N° 1953-2023-TCE-S1; N° 4563-2022-TCE-S5; N°2505-2022-TCE-S3; N° 1985-2022-TCE-S3; N°1562-2022-TCE-S3; N° 1539-2022-TCE-S3; N°1376-2022-TCE-S3; N°1190-2022-TCE-S3.**

Estando a la consideración técnico legales expuestas, no se admite la oferta del postor.

NOTA 5: CONSORCIO ROAGA

Observación N° 1

En la oferta presentada por el postor, no se ha consignado la documentación correspondiente a los Anexos N° 2, N° 3, N° 4 y N° 5, los cuales son de carácter fundamental dentro del procedimiento de selección. Dichos anexos contienen la DECLARACIÓN JURADA ((ART. 52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO), DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DEL EXPEDIENTE TÉCNICO, LA DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA Y LA PROMESA DE CONSORCIO, documentos indispensables para la evaluación de la oferta y la verificación del cumplimiento de las condiciones establecidas en las bases del procedimiento.

Cabe precisar que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, los documentos exigidos en las bases tienen carácter obligatorio y deben ser presentados en los términos y condiciones establecidos en la normativa vigente. La omisión de documentos esenciales en una oferta impide la correcta verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos y, por ende, constituye un motivo de descalificación, dado que afecta directamente la validez y admisibilidad de la propuesta.

En este sentido, la ausencia de los mencionados anexos genera un incumplimiento de las exigencias normativas y procedimentales establecidas en el marco legal de las contrataciones públicas, lo que conlleva a la desestimación de la oferta del postor, al no poder verificarse el cumplimiento de las condiciones establecidas en el proceso de selección.

Observación N° 2

Tras la revisión de la documentación presentada, se ha identificado que en el Anexo N° 6 - Precio de la Oferta en Soles, el postor ha consignado errores en relación con el objeto de la convocatoria (ver figura). Esta inconsistencia afecta la precisión y exactitud de la oferta económica, generando incertidumbre respecto al cumplimiento de los términos y condiciones establecidos en las bases del procedimiento de selección.

En ese sentido, al haberse verificado la existencia de errores en un documento fundamental para la evaluación de la oferta económica, y considerando que ello vulnera los principios de transparencia y objetividad del proceso de contratación, se procede a la descalificación del postor por incumplimiento de los requisitos esenciales establecidos en las bases del procedimiento de selección.

CONCEPTO	PRECIO TOTAL
MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE ELECTRIFICACION RURAL DE LA LOCALIDAD DE CHUYAS DEL DISTRITO DE POMABAMBA - PROVINCIA DE POMABAMBA - DEPARTAMENTO DE ANCASH" CUI N° 2490477."	S/ 1,074,323.93
TOTAL	S/ 1,074,323.93

SON: UN MILLON SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTITRES CON 93/100 SOLES.

Obtenido de la oferta técnica del postor, folio 25/70





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE POMABAMBA

Creada por Ley N° 12120 del 21 de Febrero de 1861
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO RURAL
RUC N° 20207429091

1.2. OBJETO DE LA CONVOCATORIA

El presente procedimiento de selección tiene por objeto la contratación de la ejecución de la obra MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE LA LOCALIDAD DE CHUYAS DEL DISTRITO DE POMABAMBA - PROVINCIA DE POMABAMBA - DEPARTAMENTO DE ANCASH CON CUI: 2490477.

Obtenido de las bases integradas de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 001-2025-MPP-CS-1

Al respecto, es preciso referir que el numeral 60.1 del artículo 60 del Reglamento, permite la subsanación de errores materiales o formales, siempre que, no se altere el contenido esencial de la oferta; por lo tanto, consideramos que el objeto de la convocatoria declarado en el anexo N° 06, es esencial, por lo que la presentación de incongruencias afecta de manera sustancial el contenido de la oferta.

Asimismo; corresponde traer a colación, el principio de Igualdad de Trato, contenido en el literal b del Artículo 2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual indica lo siguiente:

Artículo 2.- Principios que rigen las contrataciones:

(...)

b) Igualdad de trato. Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

Basado en el principio antes descrito, este colegiado no puede valorar aquellas ofertas que contengan errores y dar un mismo valor a las ofertas que han sido elaboradas correctamente y según lo exigido en las bases integradas; toda vez que, supondría un agravio comparativo con los demás postores que elaboraron correctamente el anexo 06, hecho que conculcaría el principio de igualdad de trato; así como, también estaríamos en un escenario en el que el comité de selección no se estaría sujetando a las bases integradas, cuando tales bases representan reglas definitivas del presente procedimiento. (ver **RESOLUCIÓN N° 1050-2023-TCE-S5**)

Sumado a todo ello, resulta menester invocar los diversos pronunciamientos del TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO; el cual, en casos similares ha indicado lo siguiente:

Resolución N° 0366-2022-TCE-S5, específicamente en su fundamento 31.

"(...)

En este punto, cabe recalcar que el Tribunal, en reiteradas oportunidades, ha indicado que **los postores son responsables por el contenido de sus ofertas**, lo que determina una obligación para estos, en el sentido de que la información que se contemple en la propuesta **no induzca al error o la incertidumbre de lo ofertado**, toda vez que **no es competencia ni responsabilidad del comité de selección, ni de este Tribunal, interpretar o corregir las ofertas que se presentan**, salvo en los casos que la normativa ha previsto la posibilidad de subsanar o corregir ciertas deficiencias."

Del mismo modo, resulta menester precisar lo prescrito por la Resolución N° 02167-2020-TCE-S1, del Tribunal de Contrataciones del Estado, que indica lo siguiente:

"No es función del comité de selección (ni de este tribunal) interpretar y/o inferir información que obre en la oferta de los postores; por ende no puede asumir hechos que no se desprenden de forma clara, expresa y fehacientemente de la oferta, puesto que ello podría generar riesgos a la Entidad en la etapa de ejecución contractual; **tampoco puede corregir errores o salvar ambigüedades que se presenten en la oferta de los postores**, ya que ello implicaría atentar contra el principio de igualdad de trato.

Asimismo, es preciso indicar que **cada postor debe de ser diligente, y presentar ofertas claras y congruentes**, de tal manera que el comité de selección pueda evidenciar lo que el postor se encuentra ofertando sin recurrir a interpretaciones. **La evaluación debe darse en virtud a la documentación obrante en la oferta, no**





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE POMABAMBA

Creada por Ley N° 12120 del 21 de Febrero de 1861
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO RURAL
RUC N° 20207429091

pudiendo considerar hechos o datos no incluidos por el propio postor en su oferta, que no hayan sido expresamente descritos ni aseverados, y que por sí solos permitan identificar la exigencia o requerimiento que desea acreditarse, estando impedidos de realizar interpretación alguna a la información contenida en la oferta.

Así pues, debe precisarse que toda información contenida en la oferta, debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí a fin de posibilitar al comité de selección la verificación directa de lo ofertado por los postores y, de esta forma, corroborar si lo descrito es concordante con lo requerido por la Entidad; es decir, si las ofertas presentadas cumplen con las características mínimas establecidas en las bases del procedimiento de selección para satisfacer las necesidades del área usuaria.

Por el contrario, al presentarse una oferta profusa, difusa, confusa o incongruente, imposibilita al comité de selección la determinación fehaciente del real alcance de la misma, por lo que este deberá no admitirla o descalificarla, según corresponda, pues, como se indicó precedentemente, no es función de dicho órgano interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, o precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las bases integrales y evaluar las ofertas en virtud a ellas, realizando un análisis integral que permita generar convicción de lo realmente ofertado, en función a las condiciones expresamente detalladas, sin posibilidad, como se indicó, de inferir o interpretar hecho alguno."

En ese mismo sentido, y contenido, se debe tomar en cuenta las **RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL N° 3824-2023-TCE-S5; N°0358-2023-TCE-S5; N° 1953-2023-TCE-S1; N° 4563-2022-TCE-S5; N°2505-2022-TCE-S3; N° 1985-2022-TCE-S3; N°1562-2022-TCE-S3; N° 1539-2022-TCE-S3; N°1376-2022-TCE-S3; N°1190-2022-TCE-S3.**

Estando a la consideración técnico legales expuestas, no se admite la oferta del postor.

NOTA 6: CONSORCIO ADD

Observación N° 1

En relación con la documentación presentada sobre la representación legal del suscriptor de la oferta, se ha llevado a cabo la verificación de los representantes legales de las empresas consorciadas, identificándose una discrepancia en la representación legal de AMD INGENIEROS S.A.C.

Según la vigencia de poder presentada en la oferta, el representante legal designado es el Sr. Rafael Meza Daniel Rafael, quien figura con el cargo de "Apoderado". No obstante, al contrastar esta información con los registros de la plataforma del Buscador de Proveedores, se observa que el representante legal registrado es el Sr. Rafael Meza Ricardo, quien ostenta el cargo de "Gerente General".

Esta inconsistencia en la información sobre la representación legal de la empresa afecta la validez de la oferta y el cumplimiento de los requisitos exigidos en el proceso de selección.

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS LIBRO DE SOCIEDADES ANONIMAS

CERTIFICADO DE VIGENCIA

El servidor que suscribe, CERTIFICA:

Que, en la partida electrónica N° 12668819 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de LIMA, consta registrado y vigente el poder a favor de RAFAEL MEZA, DANIEL RAFAEL, identificado con DNI. N° 09328879, cuyos datos se precisan a continuación:

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: AMD INGENIEROS S.A.C.
LIBRO: SOCIEDADES ANONIMAS
ASIENTO: D00001
CARGO: APODERADO

Obtenido de la oferta técnica del postor, folio 14/114





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE POMABAMBA

Creada por Ley N° 12120 del 21 de Febrero de 1861
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO RURAL
RUC N° 20207429091

Órganos de Administración

RAFAEL MEZA RICARDO

Tipo de Documento: L.E. - 41031096

CARGO: Gerente General

Obtenido de la plataforma Buscador de Proveedores del Estado

Respecto a ello y según el artículo 11 Actualización de información en el RNP del REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO;

"11.1. Los proveedores están obligados a tener actualizada la información registrada en el RNP para su intervención en el proceso de contratación. La falta de actualización afecta la vigencia de la inscripción en el RNP.

11.2. La actualización de la información legal de proveedores de bienes, servicios, consultorías de obras y ejecución de obras comprende la variación de la siguiente información: domicilio, nombre, denominación o razón social, transformación societaria, objeto social, la condición de domiciliado o no domiciliado del proveedor extranjero, fecha de designación del representante legal de la sucursal, fecha de la adquisición de la condición de socios, accionistas, participacionistas o titular, fecha de designación de los miembros de los órganos de administración, el capital social suscrito y pagado, patrimonio, número total de acciones, participaciones o aportes, valor nominal, que son comunicados conforme a los requisitos establecidos en la Directiva correspondiente".

Bajo ese contexto, se puede evidenciar que el Reglamento claramente indica que la información legal tendrá que estar actualizada para su intervención en el proceso de contratación.

Asimismo cabe mencionar que, en el anexo N° 2 existen obligaciones que los postores deben respetar para presentarse a un procedimiento de selección, como es el caso del principio de integridad, respecto a la conducta guiada por la honestidad y veracidad de los participantes, evitando cualquier práctica indebida, y que tal como señala dicho principio en caso de configurar alguna de esas inconductas deberán ser comunicadas a las autoridades pertinentes, es así que, por ejemplo, el caso de no actualizar su información pese a que la Ley lo obliga, es una conducta perjudicial a los intereses del Estado, por lo tanto la honestidad y veracidad que indica el principio ha sido transgredida por el postor.

Añadiendo también, que se puede indicar que ha sido vulnerado lo prescrito en el Anexo N° 2, en relación al punto iii), debido a que efectivamente no solo se indica que deberá observar las disposiciones de la normativa de Contrataciones del Estado, sino, también, las disposiciones aplicables de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, debiéndose por consiguiente respetar los principios de dicha norma, tales como el de legalidad que el postor está trasgrediendo, así como el de presunción de veracidad, ya que, como indica el artículo 11 del Reglamento, para que cualquier proveedor pueda participar del proceso de contratación debe tener actualizada su información, lo que no se ha cumplido, por lo que trastoca el principio de presunción de veracidad. Finalmente, se ha vulnerado los puntos v) y vi) del Anexo N° 2, debido a que las reglas del procedimiento de selección son aquellas referidas al ámbito de aplicación de la Ley y el Reglamento, por lo tanto, son de obligatorio cumplimiento.

El postor, al no cumplir con la presentación de una información adecuada, incurre en una transgresión establecida en la declaración jurada a la que se hace referencia en el anexo 2. En particular, en el ítem VI de dicha declaración, el postor manifiesta expresamente lo siguiente:

"Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección."

En consecuencia, la falta de coherencia y precisión en la información proporcionada pone en entredicho el cumplimiento del compromiso asumido en la citada declaración jurada generando incertidumbre respecto a la autenticidad y confiabilidad de la información presentada.

v. Conocer, aceptar y someterme a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección.

vi. Ser responsable de la veracidad de la información presentada.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE POMABAMBA

Creada por Ley N° 12120 del 21 de Febrero de 1861
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO RURAL
RUC N° 20207429091

Obtenido de las bases integradas de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 001-2025-MPP-CS-1

Observación N° 2

En relación con el Anexo N° 3 - Declaración Jurada de Cumplimiento del Expediente Técnico, se ha identificado una inconsistencia en la información consignada por el postor. Específicamente, el objeto de la convocatoria ha sido registrado de manera errónea, lo que genera una discrepancia con los términos establecidos en las bases del procedimiento de selección.

Este tipo de errores afecta la precisión y validez del documento, ya que la declaración jurada constituye un compromiso formal del postor respecto al cumplimiento de las especificaciones técnicas y demás condiciones establecidas.

A continuación, se detallan las observaciones específicas respecto a la información consignada en dicho anexo:

ANEXO N° 3

DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DEL EXPEDIENTE TÉCNICO

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 001-2025-MPP-CS-1 - PRIMERA CONVOCATORIA
Presente.-

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que luego de haber examinado las bases y demás documentos del procedimiento de la referencia y, conociendo todos los alcances y las condiciones detalladas en dichos documentos, el postor que suscribe ofrece la ejecución de la obra **MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE LA LOCALIDAD DE CHUYAS DEL DISTRITO DE POMABAMBA PROVINCIA DE POMABAMBA DEPARTAMENTO DE ANCASH CON CUI N° 2490477**, de conformidad con el respectivo Expediente Técnico y las demás condiciones que se indican en el numeral 3.1 del Capítulo III de la sección específica de las bases y los documentos del procedimiento.

Obtenido de la oferta técnica del postor, folio 22/114

1.2. OBJETO DE LA CONVOCATORIA

El presente procedimiento de selección tiene por objeto la contratación de la ejecución de la obra **MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE LA LOCALIDAD DE CHUYAS DEL DISTRITO DE POMABAMBA - PROVINCIA DE POMABAMBA - DEPARTAMENTO DE ANCASH CON CUI. 2490477**

Obtenido de las bases integradas de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 001-2025-MPP-CS-1

Observación N° 3

En relación con el Anexo N° 4 - Declaración Jurada de Plazo de Ejecución de la Obra, se ha identificado una inconsistencia en la consignación del objeto de la convocatoria. Específicamente, la denominación registrada no se ajusta a lo establecido en las bases del procedimiento de selección, lo que genera ambigüedades en la interpretación del alcance contractual. A continuación, se expone el detalle de la observación para su correspondiente revisión y corrección:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE POMABAMBA

Creada por Ley N° 12120 del 21 de Febrero de 1861
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO RURAL
RUC N° 20207429091

ANEXO N° 4

DECLARACIÓN JURADA DE PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA

Señores
COMITÉ DE SELECCION
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 001-2025-MPP-CS-1 - PRIMERA CONVOCATORIA
Presente.-

Mediante el presente, con pleno conocimiento de las condiciones que se exigen en las bases del procedimiento de la referencia, me comprometo a ejecutar la obra MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE ELECTRIFICACION RURAL DE LA LOCALIDAD DE CHUYAS DEL DISTRITO DE POMABAMBA PROVINCIA DE POMABAMBA DEPARTAMENTO DE ANCASH CON CUI N° 2490477, en el plazo de NOVENTA (90) días calendario

Lima 24 de marzo de 2025

Obtenido de la oferta técnica del postor, folio 24/114

1.2. OBJETO DE LA CONVOCATORIA

El presente procedimiento de selección tiene por objeto la contratación de la ejecución de la obra MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE ELECTRIFICACION RURAL DE LA LOCALIDAD DE CHUYAS DEL DISTRITO DE POMABAMBA - PROVINCIA DE POMABAMBA - DEPARTAMENTO DE ANCASH CON CUI: 2490477.

Obtenido de las bases integradas de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 001-2025-MPP-CS-1

Observación N° 4

En relación con el Anexo N° 5 - Promesa de Consorcio, se ha identificado una discrepancia en la denominación de la empresa "INVERSIONES Y CONTRATACIONES YCAE E.I.R.L." dentro del proceso de legalización. Específicamente, en el documento presentado, la razón social ha sido consignada como "INVERSIONES Y CONTRATACIONRD YCAE E.I.R.L.", lo que genera una incongruencia que podría afectar la validez y precisión de la documentación. Se recomienda la verificación y corrección correspondiente a fin de garantizar la coherencia y cumplimiento de los requisitos formales.

AV. AVIACION 2470 - 2408 2100, PISO 1
TEL: 011-475-0045

CERTIFICO.- LA AUTENTICIDAD DE LAS FIRMAS DEL DOCUMENTO DE LA VUELTA, LA MISMAS QUE CORRESPONDEN A:
1) DANIEL ROBERTO MEZA, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 09328879, QUIEN MANIFIESTA ACTUAR EN SU CONDICION DE APODERADO DE AND INGENIEROS S.A.C., CUYAS FACULTADES SE ENCUENTRAN INSCRITAS EN LA PARTIDA ELECTRONICA NUMERO 12666819, DEL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS DE LA OFICINA REGISTRAL DE LIMA.
2) YELI YAMINA CASTILLO ESCUDERO, IDENTIFICADA CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 33243645, QUIEN MANIFIESTA ACTUAR EN SU CONDICION DE TITULAR GERENTE DE INVERSIONES Y CONTRATACIONES YCAE E.I.R.L., CUYAS FACULTADES SE ENCUENTRAN INSCRITAS EN LA PARTIDA ELECTRONICA NUMERO 14500883, DEL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS DE LA OFICINA REGISTRAL DE LIMA.
EL NOTARIO QUE AUTORIZA NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO (ART. 108° D.LEG. 1049) -DOY FE, LIMA, 24 DE MARZO DEL 2025.

Obtenido de la oferta técnica del postor, folio 27/114





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE POMABAMBA

Creada por Ley N° 12120 del 21 de Febrero de 1861
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO RURAL
RUC N° 20207429091

Observación N° 5

En relación con el Anexo N° 6 - Precio de la Oferta; se han identificado inconsistencias en la denominación del objeto de la convocatoria, así como en la definición de las partidas, lo que podría afectar la precisión y coherencia de la propuesta económica. A continuación, se detallan las observaciones para su revisión y corrección correspondiente:

ANEXO N° 6
PRECIO DE LA OFERTA
ITEM N° [UNICO]

Señores
COMITÉ DE SELECCION
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 001-2025-MPP-C6-1 - PRIMERA CONVOCATORIA
Presente.

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:

CONCEPTO	PRECIO TOTAL
Ejecutar la obra MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE ELECTRIFICACION RURAL DE LA LOCALIDAD DE CHUYAS DEL DISTRITO DE POMABAMBA PROVINCIA DE POMABAMBA DEPARTAMENTO DE ANCASH CON CUI N° 2490477	S/. 1,135,266.65
TOTAL	S/. 1,135,266.65 (Un millón ciento treinta y cinco mil doscientos sesenta y seis con 65/100 soles)

El precio de la oferta en SOLES incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo de la obra a ejecutar, excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos.

Lima, 24 de marzo de 2025

Obtenido de la oferta técnica del postor, folio 29/114

Observación 6.1.

En el ITEM 01.08.05 el postor CONSORCIO ADD consigna la partida "PERNO OJO A°G° 16 m Ø x 203mm LONG., 152mm MAQ., CON TUERCA Y CONTRATUERCA". Sin embargo, en el presupuesto del expediente técnico, este se consigna como: "PERNO OJO A°G° 16 mm Ø x 203mm LONG., 152mm MAQ., CON TUERCA Y CONTRATUERCA"

01.08.05	PERNO OJO A°G° 16 Ø x 203mm LONG., 152mm MAQ., CON TUERCA Y CONTRATUERCA	Und	83.00	9.30	482.90
----------	--	-----	-------	------	--------

Obtenido de la oferta técnica del postor, folio 30/114

01.08.05	PERNO OJO A°G° 16mmØ x 203mm LONG., 152mm MAQ., CON TUERCA Y CONTRATUERCA	und	83.00		10.00
----------	---	-----	-------	--	-------

Obtenido del presupuesto del expediente técnico, folio 1/6

Observación 6.2.

En el ITEM 01.08.09 el postor CONSORCIO ADD consigna la partida como "GUARDACABLE DE F°G°". Sin embargo, en el presupuesto del expediente técnico, este se consigna como: "GUARDACABO DE F°G°"

En este sentido, la diferencia entre "guardacabo" y "guardacable" radica principalmente en su función y aplicación en la instalación eléctrica. La discrepancia radica en que el guardacabo se centra en proteger el extremo del cable, mientras que el guardacable protege el cable en su totalidad a lo largo de su trayectoria.

01.08.09	GUARDACABLE DE F°G°	Und	2.00	7.91	15.82
----------	---------------------	-----	------	------	-------

Obtenido de la oferta técnica del postor, folio 30/114

01.08.09	GUARDACABO DE F°G°	und	2.00		8.00
----------	--------------------	-----	------	--	------





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE POMABAMBA

Creada por Ley N° 12120 del 21 de Febrero de 1861
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO RURAL
RUC N° 20207429091

Obtenido del presupuesto del expediente técnico, folio 1/6

Observación 6.3.

En el ITEM 02.01.07 el postor CONSORCIO ADD consigna la partida como "EQUIPO DE SEGURIDAD INDIVIDUAL Y COLECTIVA". Sin embargo, en el presupuesto del expediente técnico, este se consigna como: "EQUIPO DE SEGURIDAD INDIVIDUAL Y COLECTIVA"

02.01.07	EQUIPO DE SEGURIDAD INDIVIDUAL Y COLECTIVA	Und	1.00	5,747.44	5,747.44
----------	--	-----	------	----------	----------

Obtenido de la oferta técnica del postor, folio 32/114

02.01.07	Equipo de seguridad individual y colectiva	und	1.00	6,180.04	
----------	--	-----	------	----------	--

Obtenido del presupuesto del expediente técnico, folio 2/6

Observación 6.4.

En el ITEM 05.05 el postor CONSORCIO ADD consigna la partida como "LUMINARIA, LAMPARAS Y ACCESORIOS". Sin embargo, en el presupuesto del expediente técnico, este se consigna como: "LUMINARIAS, LAMPARAS Y ACCESORIOS"

05.05	LUMINARIA, LAMPARAS Y ACCESORIOS				21,872.22
-------	----------------------------------	--	--	--	-----------

Obtenido de la oferta técnica del postor, folio 33/114

05.05	LUMINARIAS, LAMPARAS Y ACCESORIOS				
-------	-----------------------------------	--	--	--	--

Obtenido del presupuesto del expediente técnico, folio 4/6

De los errores advertidos líneas arriba, se evidencia que el postor no ha tenido la diligencia ni la responsabilidad de formular su Anexo Nro 6 - precio de la oferta, correctamente; tal es así que, consigna partidas incompletas y aquellas que no corresponden al expediente técnico de obra, hecho que modifica el sentido completo de la oferta; en tanto, sobre dichas partidas es que se formula la oferta económica; por ende, el contenido de dicho anexo es inválido y no pasible de subsanación; tal como lo prescribe el fundamento 37 de la Resolución 3701-2024 - TCE - S6; el mismo que señala lo siguiente:

37. Al respecto, es preciso referir que el numeral 60.1 del artículo 60 del Reglamento, permite la subsanación de errores materiales o formales, siempre que, no se altere el contenido esencial de la oferta. Ahora bien, la descripción errónea de las partidas por parte del Consorcio adjudicatario, no constituye un supuesto de subsanación dentro de las causales previstas por el marco normativo antes comentado, por lo que, la situación analizada no es pasible de subsanación. Además, actuar de otro modo, implicaría permitir que el postor modifique la descripción de las partidas ofertadas, alterando el contenido de su oferta, generando incluso un trato desigual a los postores.

Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 03701-2024-TCE-S6

Sumilla: "la descripción errónea de las partidas por parte del Consorcio adjudicatario, no constituye un supuesto de subsanación dentro de las causales previstas por el marco normativo (...)".

En correlación a lo señalado por en la Resolución antes mencionada, también es importante señalar la Resolución de Tribunal que, ratifica el criterio adoptado por el comité de selección; la cual es la Resolución N° 4040-2022-TCE -S3; que en su sumilla prescribe lo siguiente:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE POMABAMBA

Creada por Ley N° 12120 del 21 de Febrero de 1861
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO RURAL
RUC N° 20207429091

Tribunal de Contrataciones del Estado
Resolución N° 4040-2022-TCE-S3

Sumilla: "Ni el comité de selección ni este Tribunal tienen la facultad de interpretar el alcance de la oferta del Consorcio Adjudicatario, y menos aún de modificar o "esclarecer" determinada información contenida en su oferta económica; toda vez que una actuación en dicho sentido implicaría, tal como se ha indicado, una subrogación del postor, generando una evaluación parcializada de aquella, lo cual se encuentra proscrito por la normativa de contratación pública, conforme al principio de igualdad de trato, previsto en el literal b) del artículo 2 de la Ley".

En ese contexto, corresponde traer a colación, el principio de Igualdad de Trato, contenido en el literal b) del Artículo 2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual indica lo siguiente:

Artículo 2.- Principios que rigen las contrataciones:

(...)

b) Igualdad de trato. Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

Basado en el principio antes descrito, este colegiado no puede valorar aquellas ofertas que contengan errores y dar un mismo valor a las ofertas que han sido elaboradas correctamente y según lo exigido en las bases integradas; toda vez que, supondría un agravio comparativo con los demás postores que elaboraron correctamente el anexo 06, hecho que conculcaría el principio de igualdad de trato; así como, también estaríamos en un escenario en el que el comité de selección no se estaría sujetando a las bases integradas, cuando tales bases representan reglas definitivas del presente procedimiento. (ver RESOLUCIÓN N° 1050-2023-TCE-S5)

Sumado a todo ello, resulta menester invocar los diversos pronunciamientos del TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO; el cual, en casos similares ha indicado lo siguiente:

Resolución del Tribunal de Contrataciones del Estado N° 1301-2022-TCE-S4; Fundamento 33 y en la sumilla prescriben de forma clara lo siguiente:

Debe tenerse claro que es responsabilidad de los postores presentar una oferta clara, que no sea susceptible de interpretaciones, ya que su evaluación debe efectuarse sobre aspectos objetivos; motivo por el cual, el hecho que el Impugnante haya ofertado una partida diferente a la requerida por la Entidad, es de su entera responsabilidad; máxime, si como se ha desarrollado, no corresponde aplicar la figura de subsanación de ofertas en el presente caso.

Resolución N° 0366-2022-TCE-S5, específicamente en su fundamento 31.

"(...)

En este punto, cabe recalcar que el Tribunal, en reiteradas oportunidades, ha indicado que los postores son responsables por el contenido de sus ofertas, lo que determina una obligación para estos, en el sentido de que la información que se contemple en la propuesta no induzca al error o la incertidumbre de lo ofertado, toda vez que no es competencia ni responsabilidad del comité de selección, ni de este Tribunal, interpretar o corregir las ofertas que se presentan, salvo en los casos que la normativa ha previsto la posibilidad de subsanar o corregir ciertas deficiencias."

Del mismo modo, resulta menester precisar lo prescrito por la Resolución N° 02167-2020-TCE-S1, del Tribunal de Contrataciones del Estado, que indica lo siguiente:

"No es función del comité de selección (ni de este tribunal) interpretar u/o inferir información que obre en la oferta de los postores; por ende no puede asumir hechos que no se desprenden de forma clara, expresa u





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE POMABAMBA

Creada por Ley N° 12120 del 21 de Febrero de 1861
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO RURAL
RUC N° 20207429091

fehacientemente de la oferta, puesto que ello podría generar riesgos a la Entidad en la etapa de ejecución contractual; tampoco puede corregir errores o salvar ambigüedades que se presenten en la oferta de los postores, ya que ello implicaría atentar contra el principio de igualdad de trato.

Asimismo, es preciso indicar que cada postor debe de ser diligente, y presentar ofertas claras y congruentes, de tal manera que el comité de selección pueda evidenciar lo que el postor se encuentra ofertando sin recurrir a interpretaciones. La evaluación debe darse en virtud a la documentación obrante en la oferta, no pudiendo considerar hechos o datos no incluidos por el propio postor en su oferta, que no hayan sido expresamente descritos ni aseverados, y que por sí solos permitan identificar la exigencia o requerimiento que desea acreditarse, estando impedidos de realizar interpretación alguna a la información contenida en la oferta.

Así pues, debe precisarse que toda información contenida en la oferta, debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí a fin de posibilitar al comité de selección la verificación directa de lo ofertado por los postores y, de esta forma, corroborar si lo descrito es concordante con lo requerido por la Entidad; es decir, si las ofertas presentadas cumplen con las características mínimas establecidas en las bases del procedimiento de selección para satisfacer las necesidades del área usuaria.

Por el contrario, al presentarse una oferta profusa, difusa, confusa o incongruente, imposibilita al comité de selección la determinación fehaciente del real alcance de la misma, por lo que este deberá no admitirla o descalificarla, según corresponda, pues, como se indicó precedentemente, no es función de dicho órgano interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, o precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las bases integrales y evaluar las ofertas en virtud a ellas, realizando un análisis integral que permita generar convicción de lo realmente ofertado, en función a las condiciones expresamente detalladas, sin posibilidad, como se indicó, de inferir o interpretar hecho alguno."

En ese mismo sentido, y contenido, se debe tomar en cuenta las RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL N° 3824-2023-TCE-S5; N°0358-2023-TCE-S5; N° 1953-2023-TCE-S1; N° 4563-2022-TCE-S5; N°2505-2022-TCE-S3; N° 1985-2022-TCE-S3; N°1562-2022-TCE-S3; N° 1539-2022-TCE-S3; N°1376-2022-TCE-S3; N°1190-2022-TCE-S3.

Estando a la consideración técnico legales expuestas, no se admite la oferta del postor.

NOTA 7: JAIMES CONSTRUCTORES S.R.L.

Observación N° 01

El postor en el Anexo N° 4 - Declaración Jurada de Plazo de Ejecución de la Obra ha indicado un plazo de SESENTA (60) días calendarios. Sin embargo, es importante señalar que en las bases del presente proceso de selección se establece un plazo de ejecución de NOVENTA (90) días calendarios. Esto genera una discrepancia y confusión respecto al plazo estipulado para la ejecución de la obra.

ANEXO N° 4

DECLARACIÓN JURADA DE PLAZO DE EJECUCION DE LA OBRA

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 001-2025-MPP-CS- PRIMERA CONVOCATORIA
Presente -

Mediante el presente, con pleno conocimiento de las condiciones que se exigen en las bases del procedimiento de la referencia, me comprometo a ejecutar la obra "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE ELECTRIFICACION RURAL DE LA LOCALIDAD DE CHUYAS DEL DISTRITO DE POMABAMBA PROVINCIA DE POMABAMBA DEPARTAMENTO DE ANCASH" CON CUI N° 2490477" en el plazo de SESENTA (60) días calendarios.

Obtenido de la oferta técnica del postor, folio 13/77





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE POMABAMBA

Creada por Ley N° 12120 del 21 de Febrero de 1861
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO RURAL
RUC N° 20207429091

1.9. PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA

El plazo de ejecución de la obra ~~mañana~~ ~~de la presente~~ convocatoria, es de **NOVENTA (90) días** calendario, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación y en el expediente técnico de obra.

Obtenido de las bases integradas de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 001-2025-MPP-CS-1, folio 14/107

Frente a dicha situación, es preciso señalar que en el numeral 60.1 del artículo 60 del Reglamento de Contrataciones del estado, establece que, durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación del procedimiento de selección, se permite a los postores subsanar o corregir algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta. Asimismo, el literal a) del numeral 60.2 del mismo artículo, permite subsanar la omisión de determinada información en ciertos formatos y declaraciones juradas, distintas al plazo parcial o total ofertado y al precio u oferta económica; Sin embargo, en el presente caso, se observa que el postor omitió indicar de manera correcta el plazo de la ejecución de la obra del objeto de la convocatoria como se señala en las bases. Por tales motivos no resulta posible la admisión de la oferta del postor.

Observación N° 2

En relación al Anexo 6 - Precio de la oferta, se ha consignado de manera errónea el monto total de la oferta en soles. Se indica en valor de S/ 1,074,323.93 como "Un millón setenta y cuatro mil trescientos veinte tres con 93/100 soles", en lugar de "Un millón setenta y cuatro mil trescientos veintitrés con 93/100 soles".

CONCEPTO	PRECIO TOTAL
"MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE ELECTRIFICACION RURAL DE LA LOCALIDAD DE CHUYAS DEL DISTRITO DE POMABAMBA PROVINCIA DE POMABAMBA DEPARTAMENTO DE ANCASH" CON CUI N° 2490477	S/ 1,074,323.93
TOTAL:	S/ 1,074,323.93

SON: UN MILLÓN SETENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS VEINTE TRES CON 93/100 SOLES.

Obtenido de la oferta técnica del postor, folio 14/77

1.3. VALOR REFERENCIAL

El valor referencial asciende a S/ 1,193,693.25 (UN MILLON CIENTO NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES CON 25/100 soles), incluidos los impuestos de Ley y cualquier otro concepto que incida en el costo total de la ejecución de la obra. El valor referencial no ha sido calculado al mes de noviembre de 2024.

Valor Referencial (VR)	Límites*	
	Inferior	Superior
S/ 1,193,693.25 UN MILLON CIENTO NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES CON 25/100 SOLES	S/ 1,074,323.93 UN MILLON SETENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS VEINTITRES CON 93/100 SOLES	S/ 1,313,062.57 UN MILLON TRECIENTOS TRECE MIL SESENTA Y DOS CON 57/100 SOLES

Obtenido de las bases integradas de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 001-2025-MPP-CS-1, folio 13/107

En ese contexto, corresponde traer a colación, el principio de Igualdad de Trato, contenido en el literal b del Artículo 2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual indica lo siguiente:

Artículo 2.- Principios que rigen las contrataciones:
(...)





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE POMABAMBA

Creada por Ley N° 12120 del 21 de Febrero de 1861
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO RURAL
RUC N° 20207429091

b) Igualdad de trato. Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

Basado en el principio antes descrito, este colegiado no puede valorar aquellas ofertas que contengan errores y dar un mismo valor a las ofertas que han sido elaboradas correctamente y según lo exigido en las bases integradas; toda vez que, supondría un agravio comparativo con los demás postores que elaboraron correctamente el anexo 06, hecho que conculcaría el principio de igualdad de trato; así como, también estaríamos en un escenario en el que el comité de selección no se estaría sujetando a las bases integradas, cuando tales bases representan reglas definitivas del presente procedimiento. (ver **RESOLUCIÓN N° 1050-2023-TCE-S5**)

Sumado a todo ello, resulta menester invocar los diversos pronunciamientos del TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO; el cual, en casos similares ha indicado lo siguiente:

Resolución N° 0366-2022-TCE-S5, específicamente en su fundamento 31.

"(...)

En este punto, cabe recalcar que el Tribunal, en reiteradas oportunidades, ha indicado que **los postores son responsables por el contenido de sus ofertas**, lo que determina una obligación para estos, en el sentido de que la información que se contemple en la propuesta **no induzca al error o la incertidumbre de lo ofertado**, toda vez que **no es competencia ni responsabilidad del comité de selección**, ni de este Tribunal, **interpretar o corregir las ofertas que se presentan**, salvo en los casos que la normativa ha previsto la posibilidad de subsanar o corregir ciertas deficiencias."

Del mismo modo, resulta menester precisar lo prescrito por la Resolución N° 02167-2020-TCE-S1, del Tribunal de Contrataciones del Estado, que indica lo siguiente:

"No es función del comité de selección (ni de este tribunal) interpretar y/o inferir información que obre en la oferta de los postores; por ende no puede asumir hechos que no se desprenden de forma clara, expresa y fehacientemente de la oferta, puesto que ello podría generar riesgos a la Entidad en la etapa de ejecución contractual; **tampoco puede corregir errores o salvar ambigüedades que se presenten en la oferta de los postores**, ya que ello implicaría atentar contra el principio de igualdad de trato.

Asimismo, es preciso indicar que **cada postor debe de ser diligente, y presentar ofertas claras y congruentes**, de tal manera que el comité de selección pueda evidenciar lo que el postor se encuentra ofertando sin recurrir a interpretaciones. **La evaluación debe darse en virtud a la documentación obrante en la oferta, no pudiendo considerar hechos o datos no incluidos por el propio postor en su oferta**, que no hayan sido expresamente descritos ni aseverados, y que por sí solos permitan identificar la exigencia o requerimiento que desea acreditarse, **estando impedidos de realizar interpretación alguna a la información contenida en la oferta**.

Así pues, debe precisarse que **toda información contenida en la oferta, debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí** a fin de posibilitar al comité de selección la verificación directa de lo ofertado por los postores y, de esta forma, corroborar si lo descrito es concordante con lo requerido por la Entidad; es decir, si las ofertas presentadas cumplen con las características mínimas establecidas en las bases del procedimiento de selección para satisfacer las necesidades del área usuaria.

Por el contrario, **al presentarse una oferta profusa, difusa, confusa o incongruente, imposibilita al comité de selección la determinación fehaciente del real alcance de la misma, por lo que este deberá no admitirla o descalificarla**, según corresponda, pues, como se indicó precedentemente, no es función de dicho órgano interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, o precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las bases integradas y evaluar las ofertas en virtud a ellas, realizando un análisis integral que permita generar convicción de lo realmente ofertado, en función a las condiciones expresamente detalladas, sin posibilidad, como se indicó, de inferir o interpretar hecho alguno."

En ese mismo sentido, y contenido, se debe tomar en cuenta las **RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL N° 3824-2023-TCE-S5; N°0358-2023-TCE-S5; N° 1953-2023-TCE-S1; N° 4563-2022-TCE-S5; N°2505-2022-TCE-S3; N° 1985-2022-TCE-S3; N°1562-2022-TCE-S3; N° 1539-2022-TCE-S3; N°1376-2022-TCE-S3; N°1190-2022-TCE-S3**.

Estando a la consideración técnico legales expuestas, no se admite la oferta del postor.



Jr. Huaraz N°301- Plaza de Armas-Pomabamba-Ancash



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE POMABAMBA

Creada por Ley N° 12120 del 21 de Febrero de 1861
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO RURAL
RUC N° 20207429091

NOTA 8: SERV.CIVILES Y ELECTROMECHANICOS S.A.C.

Observación N° 1

En el Anexo N° 4 – Declaración jurada de plazo de ejecución de obra, el postor ha consignado incorrectamente el objeto de convocatoria, el cual no pertenece a las bases del presente procedimiento de selección: dicho objeto consignado por el postor es el siguiente. "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO ELÉCTRICO DOMICILIARIO EN ZONAS RURALES EN RED PRIMARIA EN 10/22.9 KV DE LA RED SECUNDARIA 440/220V, ALUMBRADO PÚBLICO Y CONEXIONES DOMICILIARIAS PARA EL CASERÍO 'EL TEPO' DISTRITO DE MOCHUMÍ - PROVINCIA DE LAMBAYEQUE - DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE", cuando lo correcto debió ser "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE LA LOCALIDAD DE CHUYAS DEL DISTRITO DE POMABAMBA - PROVINCIA DE POMABAMBA - DEPARTAMENTO DE ANCASH".

Ahora bien, no solo el objeto de la convocatoria no pertenece al presente procedimiento de selección, sino además; el distrito, provincia y departamento, no pertenecen a este despacho. Dicha inconsistencia representa un error sustancial en la documentación presentada, lo que constituye causal de descalificación del postor en el proceso de selección.

ANEXO N° 4

DECLARACION JURADA DE PLAZO DE EJECUCION DE LA OBRA

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 001-2025-MPP-CS-1
Presente.-

"Mediante el presente, con pleno conocimiento de las condiciones que se exigen en las bases del procedimiento de la presente convocatoria a ejecutar la obra "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE SUMINISTRO ELECTRICIO DOMICILIARIO EN ZONAS RURALES EN RED PRIMARIA EN 10/22.9 KV DE LA RED SECUNDARIA 440/220V, ALUMBRADO PUBLICO Y CONEXIONES DOMICILIARIAS PARA EL CASERIO "EL TEPO" DISTRITO DE MOCHUMI - PROVINCIA DE LAMBAYEQUE - DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE", en el plazo de NOVENTA (90) días calendario".

Pomabamba 24 de Marzo del 2025

[Firma]
Firma, Nombres y Apellidos del postor o Representante legal o común, según corresponda

Obtenido de la oferta técnica del postor, folio 11/100

1.2. OBJETO DE LA CONVOCATORIA

El presente procedimiento de selección tiene por objeto la contratación de la ejecución de la obra **MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE LA LOCALIDAD DE CHUYAS DEL DISTRITO DE POMABAMBA - PROVINCIA DE POMABAMBA - DEPARTAMENTO DE ANCASH** CON CUI: 2490477.

Obtenido de las bases integradas de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 001-2025-MPP-CS-1

Frente a dicha situación, es preciso señalar que en el numeral 60.1 del artículo 60 del Reglamento de Contrataciones del estado, establece que, durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación del procedimiento de selección, se permite a los postores subsanar o corregir algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta. Asimismo, el literal a) del numeral 60.2 del mismo artículo, permite subsanar la omisión de determinada información en ciertos formatos; Sin embargo, en el presente caso, se observa que el postor omitió indicar el objeto de la convocatoria como se señala en las bases. **Por tales motivos no resulta posible la admisión de la oferta del postor.**

Observación N° 2

Observación N° 2.1



Jr. Huaraz N°301- Plaza de Armas-Pomabamba-Ancash



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE POMABAMBA

Creada por Ley N° 12120 del 21 de Febrero de 1861
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO RURAL
RUC N° 20207429091

En el ITEM 01.01.01 el postor SERV.CIVILES Y ELECTROMECHANICOS S.A.C. consigna la partida como "POSTE DE CONCRETO ARMADO CENTRIFUGADO DE 13 m/400 daN". Sin embargo, en el presupuesto del expediente técnico, este se consigna como: "POSTE DE CONCRETO ARMADO CENTRIFUGADO DE 13 m/400 N"

El símbolo "daN" (decanewton) equivale a 10 N (newton); lo que significa que 400 daN corresponden a 4000 N. Esta discrepancia altera significativamente la interpretación de la capacidad estructural del poste, generando una diferencia sustancial en la resistencia nominal especificada.

Dicho error podría afectar el cálculo estructural y la correcta ejecución de la obra, comprometiendo el cumplimiento de las especificaciones técnicas.

01.01.01	POSTE DE CONCRETO ARMADO CENTRIFUGADO DE 13 m/400 daN
----------	---

Obtenido de la oferta técnica del postor, folio 13/100

01.01	POSTES DE CONCRETO ARMADO CENTRIFUGADO
01.01.01	POSTE DE CONCRETO ARMADO CENTRIFUGADO DE 13 m/4000 N

Obtenido del presupuesto del expediente técnico, folio 1/6

Observación N° 2.2

En el ITEM 01.02.03 de la oferta del postor, se consigna como "Media Pdomilla de C.A.V. 1.50/100". Sin embargo, en el presupuesto del expediente técnico, este se consigna como: "Media Palomilla de C.A.V. 1.50/100"

01.02.03	Media Pdomilla de C.A.V. 1.50/100
----------	-----------------------------------

Obtenido de la oferta técnica del postor, folio 13/100

01.02.03	Media Palomilla de C.A.V. 1.50/100
----------	------------------------------------

Obtenido del presupuesto del expediente técnico, folio 1/6

Observación N° 2.3

En el ITEM 01.05.01 de la oferta del postor, se consigna como "Conductor de Aleación de Aluminio de 50 m2". Sin embargo, en el presupuesto del expediente técnico, este se consigna como: "Conductor de Aleación de Aluminio de 50 mm2"

El símbolo "m2" representa metros cuadrados, una unidad de medida de superficie que no es aplicable en este contexto. En cambio, "mm2" (milímetros cuadrados) es la unidad correcta para expresar la sección transversal de un conductor eléctrico.

Este error puede generar confusión en la evaluación de la oferta y afectar la correcta interpretación de los materiales a utilizar en la obra. Además, puede tener implicancias en el cálculo de capacidad de conducción de corriente y en la seguridad de la instalación.

01.05.01	Conductor de Aleación de Aluminio de 50 m2
01.05.02	CONDUCTOR INZASY 50mm2- SUBTERRANEO

Obtenido de la oferta técnica del postor, folio 13/100





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE POMABAMBA

Creada por Ley N° 12120 del 21 de Febrero de 1861
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO RURAL
RUC N° 20207429091

01.05.01	Conductor de Aleación de Aluminio de 50 mm ²
01.05.02	CONDUCTOR N°2X50mm ² - SUBTERRANEO

Obtenido del presupuesto de expediente técnico, folio 1/6

De los errores advertidos líneas arriba, se evidencia que el postor no ha tenido la diligencia ni la responsabilidad de formular su Anexo Nro 6 - precio de la oferta, correctamente; tal es así que, consigna partidas incompletas y aquellas que no corresponden al expediente técnico de obra, hecho que modifica el sentido completo de la oferta; en tanto, sobre dichas partidas es que se formula la oferta económica; por ende, el contenido de dicho anexo es inválido y no pasible de subsanación; tal como lo prescribe el **fundamento 37 de la Resolución 3701-2024 - TCE - S6**; el mismo que señala lo siguiente:

37. Al respecto, es preciso referir que el numeral 60.1 del artículo 60 del Reglamento, permite la subsanación de errores materiales o formales, siempre que, no se altere el contenido esencial de la oferta. **Ahora bien, la descripción errónea de las partidas por parte del Consorcio adjudicatario, no constituye un supuesto de subsanación dentro de las causales previstas por el marco normativo antes comentado, por lo que, la situación analizada no es pasible de subsanación. Además, actuar de otro modo, implicaría permitir que el postor modifique la descripción de las partidas ofertadas, alterando el contenido de su oferta, generando incluso un trato desigual a los postores.**

Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 03701-2024-TCE-S6

Sumilla: "la descripción errónea de las partidas por parte del Consorcio adjudicatario, no constituye un supuesto de subsanación dentro de las causales previstas por el marco normativo (...)".

En correlación a lo señalado por en la Resolución antes mencionada, también es importante señalar la Resolución de Tribunal que, ratifica el criterio adoptado por el comité de selección; la cual es la Resolución N° 4040-2022-TCE -S3; que en su sumilla prescribe lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 4040-2022-TCE-S3

Sumilla: "Ni el comité de selección ni este Tribunal tienen la facultad de interpretar el alcance de la oferta del Consorcio Adjudicatario, y menos aún de modificar o "esclarecer" determinada información contenida en su oferta económica; toda vez que una actuación en dicho sentido implicaría, tal como se ha indicado, una subrogación del postor, generando una evaluación parcializada de aquella, lo cual se encuentra proscrito por la normativa de contratación pública, conforme al principio de igualdad de trato, previsto en el literal b) del artículo 2 de la Ley".

En ese contexto, corresponde traer a colación, el principio de Igualdad de Trato, contenido en el literal b) del Artículo 2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual indica lo siguiente:

Artículo 2.- Principios que rigen las contrataciones:
(...)

b) Igualdad de trato. Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

Basado en el principio antes descrito, este colegiado no puede valorar aquellas ofertas que contengan errores y dar un mismo valor a las ofertas que han sido elaboradas correctamente y según lo exigido en las bases integradas; toda vez que, supondría un agravio comparativo con los demás postores que elaboraron





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE POMABAMBA

Creada por Ley N° 12120 del 21 de Febrero de 1861
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO RURAL
RUC N° 20207429091

correctamente el anexo 06, hecho que conculcaría el principio de igualdad de trato; así como, también estaríamos en un escenario en el que el comité de selección no se estaría sujetando a las bases integradas, cuando tales bases representan reglas definitivas del presente procedimiento. (ver RESOLUCIÓN N° 1050-2023-TCE-S5)

Sumado a todo ello, resulta menester invocar los diversos pronunciamientos del TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO; el cual, en casos similares ha indicado lo siguiente:

Resolución del Tribunal de Contrataciones del Estado N° 1301-2022-TCE-S4; Fundamento 33 y en la sumilla prescriben de forma clara lo siguiente:

Debe tenerse claro que es responsabilidad de los postores presentar una oferta clara, que no sea susceptible de interpretaciones, ya que su evaluación debe efectuarse sobre aspectos objetivos; motivo por el cual, el hecho que el Impugnante haya ofertado una partida diferente a la requerida por la Entidad, es de su entera responsabilidad; máxime, si como se ha desarrollado, no corresponde aplicar la figura de subsanación de ofertas en el presente caso.

Resolución N° 0366-2022-TCE-S5, específicamente en su fundamento 31.

En este punto, cabe recalcar que el Tribunal, en reiteradas oportunidades, ha indicado que los postores son responsables por el contenido de sus ofertas, lo que determina una obligación para estos, en el sentido de que la información que se contemple en la propuesta no induzca al error o la incertidumbre de lo ofertado, toda vez que no es competencia ni responsabilidad del comité de selección, ni de este Tribunal, interpretar o corregir las ofertas que se presentan, salvo en los casos que la normativa ha previsto la posibilidad de subsanar o corregir ciertas deficiencias."

Del mismo modo, resulta menester precisar lo prescrito por la Resolución N° 02167-2020-TCE-S1, del Tribunal de Contrataciones del Estado, que indica lo siguiente:

"No es función del comité de selección (ni de este tribunal) interpretar y/o inferir información que obre en la oferta de los postores; por ende no puede asumir hechos que no se desprenden de forma clara, expresa y fehacientemente de la oferta, puesto que ello podría generar riesgos a la Entidad en la etapa de ejecución contractual; tampoco puede corregir errores o salvar ambigüedades que se presenten en la oferta de los postores, ya que ello implicaría atentar contra el principio de igualdad de trato.

Asimismo, es preciso indicar que cada postor debe de ser diligente, y presentar ofertas claras y congruentes, de tal manera que el comité de selección pueda evidenciar lo que el postor se encuentra ofertando sin recurrir a interpretaciones. La evaluación debe darse en virtud a la documentación obrante en la oferta, no pudiendo considerar hechos o datos no incluidos por el propio postor en su oferta, que no hayan sido expresamente descritos ni aseverados, y que por sí solos permitan identificar la exigencia o requerimiento que desea acreditarse, estando impedidos de realizar interpretación alguna a la información contenida en la oferta.

Así pues, debe precisarse que toda información contenida en la oferta, debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí a fin de posibilitar al comité de selección la verificación directa de lo ofertado por los postores y, de esta forma, corroborar si lo descrito es concordante con lo requerido por la Entidad; es decir, si las ofertas presentadas cumplen con las características mínimas establecidas en las bases del procedimiento de selección para satisfacer las necesidades del área usuaria.

Por el contrario, al presentarse una oferta profusa, difusa, confusa o incongruente, imposibilita al comité de selección la determinación fehaciente del real alcance de la misma, por lo que este deberá no admitirla o descalificarla, según corresponda, pues, como se indicó precedentemente, no es función de dicho órgano interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, o precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las bases integradas y evaluar las ofertas en virtud a ellas, realizando un análisis integral que permita generar convicción de lo realmente ofertado, en función a las condiciones expresamente detalladas, sin posibilidad, como se indicó, de inferir o interpretar hecho alguno."

En ese mismo sentido, y contenido, se debe tomar en cuenta las RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL N° 3824-2023-TCE-S5; N°0358-2023-TCE-S5; N° 1953-2023-TCE-S1; N° 4563-2022-TCE-S5; N°2505-2022-TCE-S3; N° 1985-2022-TCE-S3; N°1562-2022-TCE-S3; N° 1539-2022-TCE-S3; N°1376-2022-TCE-S3; N°1190-2022-TCE-S3.

Por lo expuesto líneas arriba, no resulta posible la admisión de la oferta del postor.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE POMABAMBA

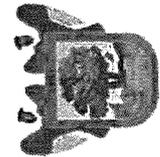
Creada por Ley N° 12120 del 21 de Febrero de 1861
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO RURAL
RUC N° 20207429091

2DA FASE

A continuación, el comité realiza la Revisión de los Requisitos De Calificación con respecto a los términos de referencia; obteniendo el siguiente resultado:

POSTORES		POSTOR 05 ECOISSA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.
REQUISITOS DE CALIFICACIÓN		PRESENTA DE FORMA CORRECTA
B	EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD (ANEXO N° 10)	NO
ESTADO DEL POSTOR		NO CALIFICA





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE POMABAMBA
 Creada por Ley N° 12120 del 21 de Febrero de 1861
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO RURAL
 RUC N° 20207429091

[Signature]
[Signature]

ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 001-2025-MPP-CS-1

CONTRATACION DE LA EJECUCION DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE ELECTRIFICACION RURAL DE LA LOCALIDAD DE CHUYAS DEL DISTRITO DE POMABAMBA - PROVINCIA DE POMABAMBA - DEPARTAMENTO DE ANCASH"

REQUISITOS DE CALIFICACION

POSTOR: ECOISSA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.
 B. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/1,193,693.25 (UN MILLON CIENTO NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES CON 25/100 soles), incluido impuestos, en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.

Se considerarán obras similares a: contratos de ejecución de obra, que correspondan a: Construcción y/o Rehabilitación y/o Mejoramiento y/o Renovación y/o Instalación y/o Creación y/o Ampliación y/o Recuperación o la combinación de los términos anteriores de: Infraestructura Eléctrica de redes primarias y/o secundarias; Servicios de Energía Eléctrica; Sistemas de Electrificación Rural.

N°	EMPRESA	NUMERO DE DOCUMENTO	MONTO (S/)	OBSERVACION
1	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY	N° 005-2024-MPY	-	NO VÁLIDO (VER NOTA 1)
2	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA - HUARAZ - ANCASH	N° 27-2022-MDI/GM	S/ 538,703.82	VÁLIDO
3	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUASTA - BOLOGNESI - ANCASH	N° 001-2021-MDH/ULA	S/ 140,965.40	VÁLIDO
4	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN NICOLAS - PROV. DE CARLOS FERMIN FITZCARRALD - DEPARTAMENTO DE ANCASH	AS N° 06-2019-MDSN-CS	S/ 217,301.53	VÁLIDO
5	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA - HUARAZ - ANCASH	N° 001-2014-MDI/CEP/A/GM	S/ 220,323.92	VÁLIDO
6	MUNICIPALIDAD DISTRITAL FIDEL OLIVAS ESCUDERO, PROVINCIA DE MARISCAL LUZURIAGA - REGION ANCASH	N°001-2013 MDFOE	-	NO VÁLIDO (VER NOTA 2)
TOTAL			S/ 1,117,294.67	
EL POSTOR CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE CALIFICACION				NO CUMPLE
				NO





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE POMABAMBA

Creada por Ley N° 12120 del 21 de Febrero de 1861
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO RURAL
RUC N° 20207429091

NOTA N° 1:

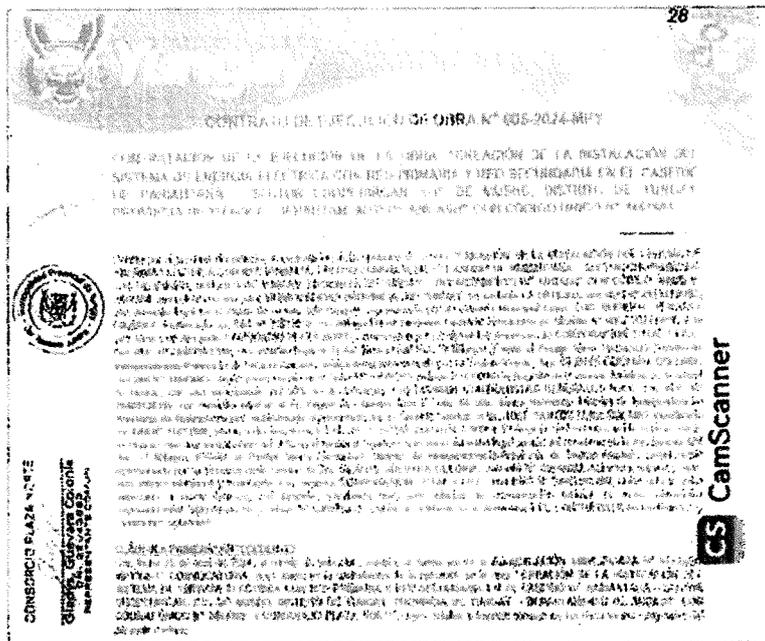
En el Anexo N° 10 - Experiencia del postor en la especialidad, Experiencia 01 correspondiente al Contrato N° 005 - 2024-MPY, suscrito entre la Municipalidad Provincial de Yungay y el Consorcio Plaza Norte (integrado por las empresas Corporación Total E.I.R.L. y ECOISSA Contratistas Generales S.A.C.) para la ejecución de la obra:

“CREACIÓN DE LA INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON RED PRIMARIA Y RED SECUNDARIA EN EL CASERÍO DE PARIANTANA - SECTOR CHOPEHIRCAN, C.P. DE MUSHO, DISTRITO DE YUNGAY, PROVINCIA DE YUNGAY, DEPARTAMENTO DE ÁNCASH”, con Código Único N° 2467988, por un monto de S/ 576,173.17.

El postor presenta los siguientes documentos: Contrato N° 005 - 2024-MPY, Acta de Recepción, con fecha 15 de octubre de 2024 y Resolución de Gerencia Municipal N° 0456-2024-MPY; sin embargo, no adjunta la promesa de consorcio o contrato de consorcio. La omisión de dicho documento, impide determinar el porcentaje de participación fehaciente de la empresa que acredita la experiencia. Asimismo, cabe indicar que, en las bases integradas del presente proceso de selección se estipula que, en caso se acredite experiencia en consorcio, debe de presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado, de lo contrario no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.

Sumado a ello, la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, en el numeral 7.5. Calificación de la oferta y Sub numeral 7.5.2. Experiencia del postor menciona que, la acreditación de la experiencia del postor, se realiza en base a la documentación aportada por el o los integrantes del consorcio que se hubieran comprometido a ejecutar conjuntamente las obligaciones vinculadas directamente al objeto materia de la contratación de acuerdo con lo declarado en la promesa de consorcio, conforme al numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento.

[Handwritten signatures and initials]



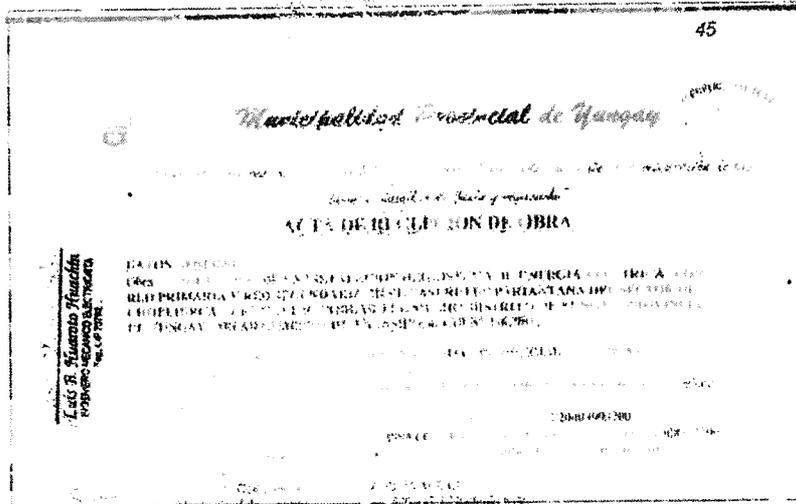
Obtenido de la oferta técnica del postor, folio 28/199.



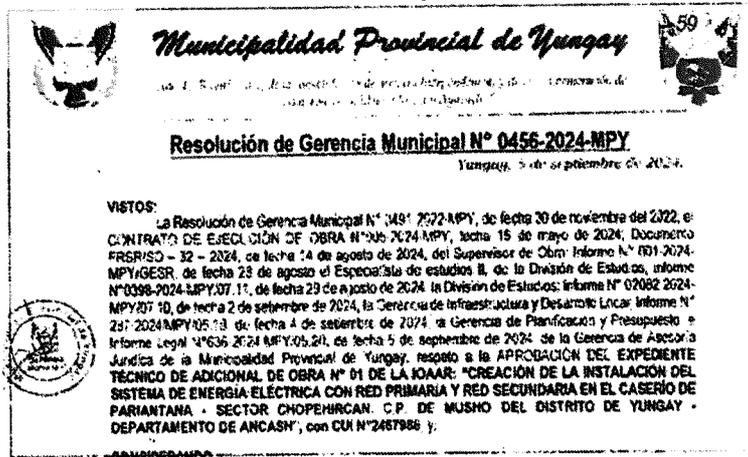


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE POMABAMBA

Creada por Ley N° 12120 del 21 de Febrero de 1861
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO RURAL
RUC N° 20207429091



Obtenido de la oferta técnica del postor, folio 45/199.



Obtenido de la oferta técnica del postor, folio 59/199.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, la experiencia presentada por el postor queda **invalidada**.

NOTA N° 2:

En el Anexo N° 10 - Experiencia del postor en la especialidad, se detalla la Experiencia 06, correspondiente al Contrato de ejecución de obra N° 001-2013-MDFOE, suscrito entre la Municipalidad Distrital Fidel Olivas Escudero - Sanachán provincia de Mariscal Luzuriaga - Región Ancash y la empresa ECOISSA Contratistas Generales S.A.C. para la ejecución de las obras: ITEM 01: "SUB SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN SECUNDARIA 440/220V DE LA LOCALIDAD DE PUCAJIRCA, DISTRITO DE FIDEL OLIVAS ESCUDERO, PROVINCIA MARISCAL LUZURIAGA - ANCASH" E ITEM 02: "SUB SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN SECUNDARIA 440/220V DE LA LOCALIDAD DE CHOGO, DISTRITO DE FIDEL OLIVAS ESCUDERO, PROVINCIA MARISCAL LUZURIAGA - ANCASH" por un monto S/ 485,951.99 soles.

Esta experiencia se acredita mediante la presentación de los siguientes documentos: Contrato N° 001-2013-MDFOE y dos Actas de Recepción, ambas con fecha 16 de marzo de 2016, correspondientes a los dos ítems de la obra. De acuerdo a las Actas de Recepción, el Comité de Recepción de Obra, designado mediante la Resolución de Alcaldía N° 022-2016-MDFO-S/A, está conformado por: Ing. Gustavo Antonio Celestino Valdez (CIP N° 150875), Presidente (Jefe de Infraestructura); Bach. Ing. Mario Reynaldo Haro Flores (DNI N° 40349222), 1er Miembro (Gerente Municipal) y el Sr. Elder Gualberto Soto Portella (DNI N° 32484498), 2do Miembro (Secretario General). Dicho comité es el encargado de constatar y verificar la ejecución física de la obra.

Es de conocimiento que, la recepción de la obra debe contar con la firma del Comité designado para la Recepción, así como del residente de obra y supervisor de obra. Sin embargo, en el Acta de Recepción de la



Jr. Huaraz N°301- Plaza de Armas-Pomabamba-Ancash



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE POMABAMBA

Creada por Ley N° 12120 del 21 de Febrero de 1861
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO RURAL
RUC N° 20207429091

obra no cuenta con la firma de conformidad del Supervisor de Obra, lo que compromete la validez del proceso de recepción y no garantiza la verificación integral de la ejecución de la obra. Esta omisión afecta la validez del acta, conforme a lo estipulado en el Artículo 208 del Reglamento de Recepción de Obra, específicamente en su numeral 208.6, que establece que, culminada la verificación, y de no existir observaciones, se procede a la recepción de la obra, y se considera concluida en la fecha anotada por el contratista en el cuaderno de obra. El Acta de Recepción es suscrita por los miembros del comité, el supervisor o inspector y el contratista.

Así como se evidencia a continuación:

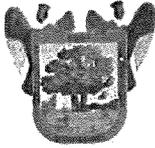
- Acta de Recepción del ítem 01: "SUB SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN SECUNDARIA 440/220V DE LA LOCALIDAD DE PUCAJIRCA, DISTRITO DE FIDEL OLIVAS ESCUDERO, PROVINCIA MARISCAL LUZURIAGA - ANCASH", se evidencia la omisión de la firma del Ingeniero Supervisor, lo que representa un incumplimiento de las disposiciones normativas.

Handwritten signatures on the left margin of the page.

DESARROLLO DE LA RECEPCIÓN
Durante el desarrollo de la obra se ha efectuado la verificación física de los trabajos realizados por el CONTRATISTA determinado (salvo vicios ocultos y/o daños sobre/hechtes) que esta ha sido concluida acorde a los parámetros programados en el Expediente Técnico de Obra. Finalizando dicho acto a las 16:30 horas del mismo día.
En consecuencia se da por RECEPCIONADA LA OBRA suscribiéndose por triplicado en señal de conformidad la presente Acta en la localidad de Pucallpa, Distrito de Fidel Olivas Escudero, a las 16:30 horas del 16 de marzo de 2016.
Colegio de Ingenieros del Perú
Municipalidad Provincial de Pomabamba
Municipalidad Provincial de Pomabamba
Presidente del Comité de Recepción
Primer Miembro
Segundo Miembro
Representante Legal CONTRATISTA
Ing. Abner Josue Cobos Alejandro
Responsable de Obra

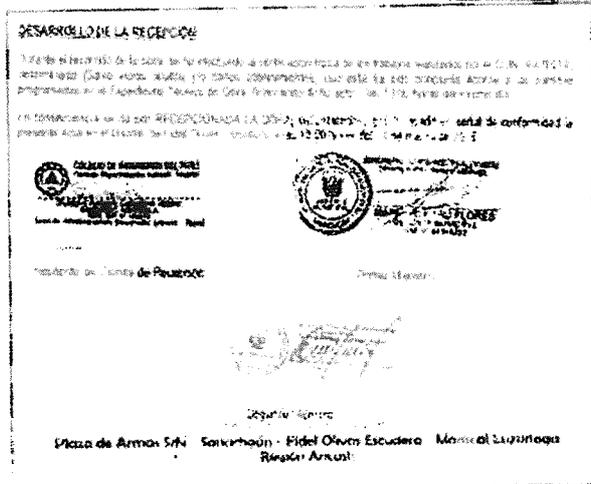
Obtenido de la oferta técnica del postor, folio 167/199.

- Acta de Recepción del ITEM 02: "SUB SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN SECUNDARIA 440/220V DE LA LOCALIDAD DE CHOCHO, DISTRITO DE FIDEL OLIVAS ESCUDERO, PROVINCIA MARISCAL LUZURIAGA - ANCASH", se evidencia la omisión de la firma del Ingeniero Supervisor, lo que representa un incumplimiento de las disposiciones normativas.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE POMABAMBA

Creada por Ley N° 12120 del 21 de Febrero de 1861
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO RURAL
RUC N° 20207429091



Obtenido de la oferta técnica del postor, folio 172 y 173/199.

Bajo ese contexto, y citando lo expuesto en la **Opinión n.º 185-2017/DTN**, este señala que:

"Las bases estándar establecen la forma en la cual deberá acreditarse el requisito de calificación experiencia del postor"

Asimismo, **el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento** establece que, "para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida".

De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor cumpla con las características mínimas de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y que serán evaluadas posteriormente, para luego aplicar los factores de evaluación, los cuales contienen los elementos a partir de los cuales se asignará puntaje con la finalidad de seleccionar la mejor oferta, para, finalmente, a fin de otorgarle la buena pro, verificar si cumple con los requisitos de calificación.

Conforme a lo señalado, tanto la Entidad como los postores se encuentran obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en aquellas, todo ello basado en el respeto de las leyes y normas que rigen el proceso de contrataciones.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, la experiencia presentada por el postor queda **invalidada**.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE POMABAMBA

Creada por Ley N° 12120 del 21 de Febrero de 1861
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO RURAL
RUC N° 20207429091

Ahora bien, al realizar la sumatoria de las experiencias consideradas como válidas (EXPERIENCIA 02, 03, 04 Y 05), este es equivalente a S/ 1,117,294.67 (Un Millón Ciento Diecisiete mil Doscientos Noventa y Cuatro con 67/100 soles), el cual es menor a S/ 1,193,693.25 (UN MILLON CIENTO NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES CON 25/100 soles), MONTO MINIMO QUE EL POSTOR DEBE DE ACREDITAR PARA LA EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD. Bajo ese sentido, y no cumpliendo con los requisitos mínimos de calificación; la oferta del postor ECOISSA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. queda DESCALIFICADA.

Siendo las 16:30 horas del día 28 de marzo de 2025, en las instalaciones de la oficina de Logística Almacén y Control Patrimonial de la Municipalidad Provincial de Pomabamba, el comité procede a declarar DESIERTO el proceso antes indicado por las causales de: No cumplimiento de los requisitos mínimos para la admisión de la oferta, así como de los requisitos de calificación por parte de los POSTORES.

RODIN ANGEL JARA HIDALGO
PRESIDENTE TITULAR

1ER MIEMBRO TITULAR
ZENON ALEJANDRO SHUAN JAMANCA

2DO MIEMBRO TITULAR
JORGE ROLANDO EGUSQUIZA GIRALDO

